



Derecho Corporativo

Licenciatura en Derecho

Quinto Cuatrimestre

Enero – Abril

Marco Estratégico de Referencia

Antecedentes históricos

Nuestra Universidad tiene sus antecedentes de formación en el año de 1978 con el inicio de actividades de la normal de educadoras “Edgar Robledo Santiago”, que en su momento marcó un nuevo rumbo para la educación de Comitán y del estado de Chiapas. Nuestra escuela fue fundada por el Profesor Manuel Albores Salazar con la idea de traer educación a Comitán, ya que esto representaba una forma de apoyar a muchas familias de la región para que siguieran estudiando.

En el año 1984 inicia actividades el CBTiS Moctezuma Ilhuicamina, que fue el primer bachillerato tecnológico particular del estado de Chiapas, manteniendo con esto la visión en grande de traer educación a nuestro municipio, esta institución fue creada para que la gente que trabajaba por la mañana tuviera la opción de estudiar por las tardes.

La Maestra Martha Ruth Alcázar Mellanes es la madre de los tres integrantes de la familia Albores Alcázar que se fueron integrando poco a poco a la escuela formada por su padre, el Profesor Manuel Albores Salazar; Víctor Manuel Albores Alcázar en julio de 1996 como chofer de transporte escolar, Karla Fabiola Albores Alcázar se integró en la docencia en 1998, Martha Patricia Albores Alcázar en el departamento de cobranza en 1999.

En el año 2002, Víctor Manuel Albores Alcázar formó el Grupo Educativo Albores Alcázar S.C. para darle un nuevo rumbo y sentido empresarial al negocio familiar y en el año 2004 funda la Universidad Del Sureste.

La formación de nuestra Universidad se da principalmente porque en Comitán y en toda la región no existía una verdadera oferta educativa, por lo que se veía urgente la creación de

una institución de educación superior, pero que estuviera a la altura de las exigencias de los jóvenes que tenían intención de seguir estudiando o de los profesionistas para seguir preparándose a través de estudios de posgrado.

Nuestra universidad inició sus actividades el 19 de agosto del 2004 en las instalaciones de la 4ª avenida oriente sur no. 24, con la licenciatura en puericultura, contando con dos grupos de cuarenta alumnos cada uno. En el año 2005 nos trasladamos a las instalaciones de carretera Comitán – Tzimol km. 57 donde actualmente se encuentra el campus Comitán y el corporativo UDS, este último, es el encargado de estandarizar y controlar todos los procesos operativos y educativos de los diferentes campus, así como de crear los diferentes planes estratégicos de expansión de la marca.

Misión

Satisfacer la necesidad de educación que promueva el espíritu emprendedor, basados en Altos Estándares de calidad Académica, que propicie el desarrollo de estudiantes, profesores, colaboradores y la sociedad.

Visión

Ser la mejor Universidad en cada región de influencia, generando crecimiento sostenible y ofertas académicas innovadoras con pertinencia para la sociedad.

Valores



- Disciplina
- Honestidad
- Equidad
- Libertad

Escudo



El escudo del Grupo Educativo Albores Alcázar S.C. está constituido por tres líneas curvas que nacen de izquierda a derecha formando los escalones al éxito. En la parte superior está situado un cuadro motivo de la abstracción de la forma de un libro abierto.

Eslogan

“Pasión por Educar”

Balam



Es nuestra mascota, su nombre proviene de la lengua maya cuyo significado es jaguar. Su piel es negra y se distingue por ser líder, trabaja en equipo y obtiene lo que desea. El ímpetu, extremo valor y fortaleza son los rasgos que distinguen a los integrantes de la comunidad UDS.

DERECHO CORPORATIVO

Objetivo de la materia:

Identificar los diferentes aspectos jurídicos que se deben considerar para la creación de nuevos negocios.

Unidad I

La Personalidad Y Sus Atributos.

- I.1. Concepto de Derecho.
- I.2. Derecho y Otros Órdenes de la Conducta.
- I.3. Teoría del Estado.
- I.4. Clasificación y División del Derecho.
- I.5. Hechos y Actos Jurídicos.
- I.6. Persona.
- I.7. Tipos de persona.
- I.8. Nombre.
- I.9. Domicilio.
- I.10. Estado civil.
- I.11. Patrimonio.

Unidad 2

Sociedades Mercantiles.

- 2.1.- Tipos de Sociedades
 - 2.2.- Características de las Diferentes Sociedades.
 - 2.3.- Relación entre el Tipo de Sociedad y el Objetivo del Negocio.
 - 2.4.- Constitución de las Sociedades
 - 2.5.- Administración y Vigilancia de las Sociedades.
 - 2.6.- Formas de extinción de las sociedades.
-

Unidad 3

La Administración Del Personal Y Sus Implicaciones Legales.

3.1.- Derechos y Obligaciones del Patrón y los Trabajadores.

3.2.- Capacitación y Adiestramiento.

3.3.- Relaciones Individuales de Trabajo

3.4.- Relaciones Colectivas de Trabajo.

3.5 Principios del Derecho de infancia y adolescencia.

3.5.- Derecho de la Seguridad Social.

Unidad 4

Derecho Que Constituyen El Derecho De las empresas.

4.1. Administración Legal de los Recursos de la Empresa.

4.2.- Derechos Patrimoniales.

4.3.- Derechos Morales.

4.4.- Derechos Conexos.

4.5.- La Función del Estado Mexicano y su Función en los Negocios

4.6.- Los Negocios y la Justicia.

UNIDAD I

I. Conceptos de derecho empresarial y derecho corporativo.

Numerosos investigadores niegan la existencia de un derecho empresarial como disciplina autónoma del derecho, sin embargo, el autor Víctor Eduardo Mangas (2002: 111-113) afirma que “éste (el derecho empresarial) debe existir porque la empresa, forma principal del sistema capitalista, siempre está presente en la vida cotidiana de cualquier país”, y porque se precisa para la eficiencia, calidad y desarrollo empresariales.

El derecho empresarial forma parte de la dogmática jurídica, de la ciencia jurídica y del arte jurídico porque de la empresa emana todo un universo de posibilidades sociológicas, filosóficas y dogmáticas. Sus relaciones jurídicas son sujetas del derecho del empresario en carácter de administrador; por medio de esta relación, empresa-empresario, se logra integrar una axiología filosófica ecléctica de la empresa y del Derecho empresarial, que es el derecho del empresario como tal.

En otras palabras, el derecho empresarial resulta ser la columna vertebral para el soporte normativo de una empresa y para la existencia misma del empresario que requiere de un lugar para desarrollar sus ideas, anhelos y proyectos.

En cuanto al derecho corporativo surge la incógnita de cuál es su verdadero contenido, si las organizaciones conocidas como sindicatos y empresas o la persona moral derivada de su agrupación.

El derecho corporativo considera a los sindicatos como parte de las corporaciones, lo que da vida al derecho sindical. El derecho corporativo es un conjunto de pactos, reglamentos y contratos colectivos, elaborados por los sindicatos en la faz autónoma normativa del Derecho del trabajo.

En resumen, el derecho empresarial puede definirse como el conjunto de normas jurídicas, usos y costumbres que regulan a la empresa y determinan el actuar jurídico del empresario

en las diversas disciplinas jurídicas con las que se vincule, dependiendo si el fin común que se persigue es privado o público.

Mientras que el derecho corporativo es el conjunto de normas jurídicas que regulan a ciertas agrupaciones humanas denominadas corporaciones, cuyo fin, generalmente de utilidad pública, puede ser proyectado hacia diversa naturaleza legal, específicamente en el área laboral, administrativa y comercial.

Aplicación y contenido.

El derecho corporativo está integrado por normas de carácter instrumental y tiene como contenido un conjunto de normas cuyo objeto es organizar la intervención del Estado, en forma directa o indirecta, a través de los entes y órganos públicos conocidos como sindicatos y corporaciones, atendiendo a la formación de la tutela jurídica para los interesados (Ossorio, 1986: 248-249).

Si bien su naturaleza, si bien es cierto, emana de una persona jurídica que participando tanto de una disciplina del derecho privado (comercial) y como de otra considerada de derecho público (Administrativo, Teoría del Estado, Económico, Fiscal), es autónoma respecto a ambas y, por lo tanto, pertenece a una tercera categoría denominada derecho social (Del trabajo o Laboral).

El fin del ordenamiento empresarial-corporativo es integral, contiene múltiples objetivos, medios y fines, que se funden fundidos con los intereses del estado (gobierno) siendo sinónimo de un determinado tipo de organización estatal.; pero su fin principal es Aunque principalmente será resguardar los intereses de clase de sus agremiados, sean éstos patrones o trabajadores. Esta patronal o trabajadora.

Según la doctrina, son fuentes directas del derecho corporativo:

1. La carta de trabajo.
2. Las leyes, los decretos-leyes y los reglamentos.
3. Los contratos colectivos, acuerdos económicos, la norma corporativa y la sentencia de la magistratura del trabajo.

4. Los estatutos y reglamentos de las asociaciones sindicales.
5. Los contratos individuales de trabajo.
6. La analogía.
7. Los principios generales del derecho, de los que se derivan los principios generales del sistema corporativo y del Derecho Público Administrativo.
8. Los usos, la costumbre y la equidad.

Principales disciplinas que inciden en la conformación del derecho corporativo y del derecho empresarial.

Conforme a su naturaleza jurídica, el derecho empresarial y el derecho corporativo tienen relación con casi todas las ramas del derecho en general, destacando entre sus disciplinas el derecho civil, mercantil, constitucional, administrativo, procesal y laboral.

Constitucional.

Fuertes vínculos unen al derecho corporativo y empresarial con el constitucional, a partir del reconocimiento de la libertad de asociación que le da base legal a su existencia y forma.

Por ejemplo, la Constitución política de los Estados Unidos mexicanos otorga, en su artículo 9º, el grado de garantía individual al derecho de asociarse pacíficamente bajo cualquier objeto lícito, mas es exclusivo de los ciudadanos mexicanos hacerlo para fines políticos.

Mercantil.

En cuanto a su relación con el derecho mercantil, el derecho empresarial y corporativo requieren forzosamente de un sistema de leyes que regule tanto las bases de la existencia de la empresa como la forma de constituirse, integrarse y disolverse cada uno de sus tipos legales, siendo aplicable lo relativo a la Ley general de sociedades mercantiles, Ley general de sociedades cooperativas, entre muchas otras.

Civil

Porque la materia civil es supletoria del derecho mercantil, tanto el derecho empresarial como el corporativo guardan una relación intrínseca con el derecho civil; debido a que éste último estudia la personalidad jurídica del ente moral.

Se reconoce, en el artículo 25 fracción II, III, IV, V y VII del Código Civil Federal y su análogo, el artículo 25 del Código Civil del Distrito Federal, como persona jurídica-colectiva en general a las corporaciones de carácter público reconocidas por la ley, a las sociedades civiles o mercantiles, a los sindicatos y asociaciones profesionales, a las sociedades cooperativas y mutualistas, además de las personas morales extranjeras de naturaleza privada.

Procesal

A pesar de que el derecho procesal es una disciplina autónoma del derecho que sirve para la tramitación de diversos asuntos sobre la materia con la que se vincule, es muy útil para conocer los principios, reglas y procedimientos necesarios en el dictado de las resoluciones emitidas por tribunales jurisdiccionales de carácter constitucional o de legalidad, dentro del ámbito federal o local, en los procesos de naturaleza civil, mercantil, laboral, fiscal o contenciosa administrativa.

Ya sea para llevar a cabo un requerimiento, el pago de una multa, una visita domiciliaria, una notificación, resolver un conflicto, promover un recurso administrativo, un recurso de inconformidad o hasta un juicio de amparo.

Laboral

El derecho laboral o del trabajo tiene como elemento de estudio a los sujetos del derecho corporativo y empresarial, en su aspecto colectivo, con el fin de proponer el mejoramiento de sus condiciones, intereses y categoría laboral.

Fiscal

De igual manera, el derecho empresarial y corporativo tienen relación con el derecho fiscal, desde el momento en que el empresario, para obtener la autorización del Estado y poner en funcionamiento su empresa, corporación, compañía o negocio mercantil, debe cumplir con una serie de trámites que implican el pago de contribuciones económicas denominadas derechos, impuestos, etcétera, al fisco.

Contable

Por último, a fin de llevar el registro de sus ganancias y pérdidas el empresario requiere la asistencia de un profesional en la disciplina contable que elabore la documentación de sus ingresos y egresos e informe sobre su estado financiero.

Atributos de la personalidad

Junto a las personas, tanto físicas como jurídicas existen algunas atribuciones o propiedades que se unen a su naturaleza o esencia, de tal modo que resultan inseparables de ella, siendo a la vez derechos y deberes, ya que si bien pueden gozar de sus beneficios, estos son irrenunciables. No se pierden por el paso del tiempo (imprescriptibles), tampoco pueden embargarse ni transferirse a otras personas.

Estos son

El nombre: Sirve para su identificación. En las personas físicas, comprende el nombre de pila, elegido por los progenitores acompañado del apellido, que designa la familia a la que pertenece, la del padre, y en algunos países, obligatoriamente va acompañado del apellido materno, en otros, es opcional este último. En Brasil, primero se coloca el apellido materno y luego el paterno, mientras que muchos países europeos, dejan librado a criterio de los padres cuál de los dos apellidos se colocará primero. Este nombre debe ser inscripto en las oficinas del registro civil, para conocimiento de terceros. Al casarse, las mujeres pueden

agregar a su apellido de soltera el de su marido precedido por la preposición “de”. Como novedoso, en Alemania se permite a cada familia elegir el apellido que la identificará, que puede ser el de cualquiera de los cónyuges. El nombre de las personas jurídicas se conoce como razón social o razón de giro en las sociedades anónimas.

El domicilio

Debemos distinguir entre domicilio real: el lugar físico que la persona habita, el especial, para determinados efectos, como por ejemplo, el que elige en un contrato para recibir notificaciones, el legal, que es el atribuido por la ley, y se entiende sin admitirse prueba en contrario que es el que le corresponde para el ejercicio de sus derechos, y para cumplir sus obligaciones. Poseen este domicilio, los funcionarios públicos, en el lugar en desempeñan su cargo, los militares en sus lugares de destino, las sociedades o asociaciones, donde esté asentada su administración, y los hijos en el domicilio de sus padres, mientras sean menores de edad.

El estado civil

Es el status o posición de índole jurídica que ocupa una persona en relación a si nunca tuvo un cónyuge, si lo tiene, o si lo tuvo, y en éste último caso si ya no lo tiene por su deceso, o por obra de su voluntad. En el primer caso, la persona será soltera, en el segundo casada, en el tercero, viuda y en el último caso, divorciada. También incluye la posición del individuo en su familia: Padre, madre, hijo, abuelo, etc.

La nacionalidad

Es el vínculo que une a una persona un estado, adjudicándole su ciudadanía, lo que le confiere derechos y obligaciones, y el sometimiento, por lo tanto a su régimen jurídico.

La capacidad

Es la posibilidad o facultad de ser titular de derechos u obligaciones (capacidad de derecho) o la ejercer esos derechos (capacidad de obrar o de hecho).

El patrimonio

Es el conjunto de bienes y deudas que posee una persona. Comprende cosas u objetos materiales y derechos u objetos inmateriales.

Sociedad en nombre colectiva

La sociedad colectiva se constituirá siempre bajo razón social la cual se formará con el nombre de uno o más socios, y cuando en ella no figuren los de todos, se le añadirán las palabras "y compañía", u otras equivalentes, por ejemplo: "y hermanos". Art 73- 93 c.c.

Lo administrador de una sociedad colectiva es, en cuanto a sus relaciones con la sociedad se refiere, un representante legal de la misma y no un mandatario; u obstante, como su designación proviene de la delegación de los socios, sus facultades se rigen en lo general por las deposiciones del mandato; en cuanto a las relaciones con los socios, el representante legal es un delegado de los socios porque ejerce las facultades que, por naturaleza de la sociedad, corresponde a estos; pero no es un mandatario de los socios, desde luego que no los representa a ellos sino a la sociedad como persona jurídica.

Características

La sociedad colectiva se caracteriza por lo siguiente:

A) Todos los socios responden ilimitada y solidariamente por las obligaciones sociales y, como compensación, todos los socios también tienen derecho a participar en la administración de los negocios de la sociedad.

B) El nombre de la sociedad es una razón social, o sea un nombre derivado de la combinación de los nombres de los socios. Cuando en la razón social no figuran todos los nombres de los socios, cosas que suceden con alguna frecuencia, debido a que en la práctica resultarían excesivamente largas las razones sociales, si figuran en ella todos los nombres, se agregan algunas palabras que indiquen que ha mas socios, tales como: “y compañía”, “ y hermanos”, y socios u otras similares.

C) Responden ilimitadamente salvo que la estructura exima a uno a varios socios, aunque esto no lo libera antes terceras personas.

D) La administración de la sociedad la pueda ejercer un socio, 2 ó 3 según lo acuerden y esta persona será escogida por la votación de los socios y tiene la obligación de informar a los socios cada año de la situación financiera contable de la sociedad.

Sociedades comanditarias o comanditas simples

Es una sociedad mercantil de tipo personalista, en la cual no hay libre transmisión de los títulos art 93 y 292 c.c

Características

La sociedad está constituida por dos tipos de socios, con funciones, derechos y deberes diferentes:

- Los comanditarios, que tienen su responsabilidad limitada al capital que aportan y no participan en la administración, puesto que tienen de alguna manera carácter de anónimos
- Los Comanditados, que rigen la sociedad, aportan trabajo y, en algún caso, también capital. Pero son los que la ley faculta para que administren.

CONDICIONES

La división del capital social nos define dos tipos de sociedades comanditarias:

- La sociedad comanditaria simple, en la cual el capital social (no hay mínimo legal) está desembolsado íntegramente en su constitución mediante aportaciones de los socios comanditarios, y donde todos los socios comanditados tienen responsabilidad ilimitada, de manera personal y solidaria.
- La sociedad comanditaria por acciones, en las cuales el capital social mínimo, es \$ 2,000 (el 5%, se desembolsado en el momento de la constitución) y al menos uno de los socios comanditado tiene que ser el administrador de la sociedad teniendo responsabilidad ilimitada.

La sociedad comanditaria debe estar formada, como mínimo, por dos socios, uno de comanditado y otro de comanditario. Los socios deben ser mayores de edad o menores de dieciséis años habilitados de edad para ejercer el comercio y tener capacidad legal para actuar.

Ventajas - Desventajas

El hecho de que haya socios comanditados que dirigen la sociedad hace que la sociedad sea más dinámica, ya que no se depende de la consecución de acuerdos para actuar.

Es muy difícil que se puedan encontrar socios comanditarios, ya que no pueden ejercer ningún tipo de control sobre la gestión del capital que aportan.

Otro inconveniente que se debe destacar es que al menos uno de los socios comanditados tiene responsabilidad ilimitada, cosa que le hace responder, en caso de deudas, con la totalidad de su patrimonio personal.

Definición

Esta sociedad se constituye siempre bajo razón social; dicha sociedad a diferencia de la

comandita por acciones es que la comandita simple es de más fácil identificación; puesto que esta se basa en cómo debe de hacerse el nombre de la sociedad para que de esta manera se identifique el tipo de sociedad por los socios.

Las personas que conforman esta sociedad no pueden formar parte de la administración de la empresa; pues, a estos socios comanditarios se les comunica mediante un socio comanditado administrador, el balance de pérdidas y de ganancias al final del ejercicio social para que de esta manera se pueda discutir sobre los antecedentes de documentos y operaciones. En caso de una inasistencia o caso de fuerza mayor de un socio comanditado, es el socio comanditario que desempeñara los actos de administración de la sociedad, pero nada más durante un lapso de 30 días, los cuales se cuentan desde la fecha de la incapacidad del socio administrador y si se pasan de este lapso de tiempo y no se organiza la sociedad con la intervención de nuevos socios, esta sociedad se liquidará o se disolverá.

Los socios comanditarios que formen parte de esta sociedad, siempre que su estado de cuentas lo justifique, tendrán derecho a solicitar con aprobación de los comanditados nombrar a un interventor, pero si los socios negaran dicha autorización y se apruebe jurídicamente tal medida, los comanditarios tendrán derecho a retirarse de dicha sociedad pero sólo pueden hacer uso de esto solo 6 meses posteriores en los cuales se vino abajo la empresa.

Características

La sociedad comanditaria simple se parece a la sociedad colectiva, con las diferencias que se indicarán a continuación.

Tipos de socios en comandita simple

Los socios comanditarios, que son iguales a los socios comanditados, esto es que responden ilimitada y solidariamente por las obligaciones sociales y tienen derecho exclusivo a administrar la sociedad, este tipo de socios funciona con sujeción a las reglas dadas para los

socios colectivos; o sea, que no puede derogar por pacto su responsabilidad ilimitada y solidaria frente a los acreedores sociales, que tienen derecho a participar en la administración social en virtud de su calidad de socios comanditados y que son los únicos cuyos nombres figuran en la razón social; desde luego, los comanditados pueden delegar sus facultades administrativas en uno o varios administradores, en iguales términos que los socios colectivos.

Los socios comanditarios que solamente responden frente a los acreedores sociales con el valor de sus aportes, que no pueden intervenir en la administración social salvo el derecho de examinar los documentos de la sociedad en las épocas fijadas para ello en la escritura social y de pedir cuentas de la administración a quienes la ejerzan, y cuyos nombres no pueden fijar en la razón social de igual manera que no pueden incluirse los nombres de personas extrañas a la sociedad.

Sociedad de responsabilidad limitada

Son aquellas en que todos los socios responden ilimitadamente por las obligaciones sociales; solamente son las sociedades colectivas. Las sociedades de responsabilidad limitada, son aquellas en las que el socio limita su responsabilidad a su aporte; son las sociedades anónimas y las llamadas sociedades de responsabilidad limitada o sea las sociedades de personas que admiten esta modalidad. Art 103 c. c.

Fue hasta el siglo pasado que se advirtió que esta forma de sociedad tenía características útiles, que le permitían funcionar a la par de las sociedades de capital, por eso, en ese tiempo comenzó a introducirse la figura de derecho escrito.

Como consecuencia de su naturaleza de sociedad de personas, las características de la sociedad limitada son las siguientes: que contiene características mixtas art 101 c.c en adelante.

- El capital está dividido en cuotas sociales y no en acciones; aunque podemos apuntar una

diferencia de estas cuotas con las de otras sociedades de personas; su cuantía está regulada en el sentido de que las cuotas deberán ser de \$ 1.00 ó múltiplos de un dólar; art 103 c.c esta circunstancia aproxima la estructuración del capital al sistema de acciones, aunque se diferencia en que el hecho de que las cuotas no pueden representarse por títulos valores, ni tiene libre circulación.

- Todos los socios tienen virtualmente el derecho de administrar, aunque, con más frecuencia que en las otras de sociedad de personas, las facultades administrativas de los socios se delegan en uno o en varios gerentes que llevan la administración. Las reglas propias de la administración de estas sociedades son las mismas que las de las sociedades colectivas, cuando esta última funciona con uno o varios administradores nombrados por los socios.
- La prohibición de constituir la sociedad o aumentar su capital, mediante el sistema de suscripción sucesiva o pública, al hablar de las sociedades anónimas se explicara en que consiste este sistema.
- Las participaciones sociales pueden ser de valores diferentes siempre que guarden la proporcionalidad antes indicada.
- La prohibición de que la sociedad tenga más de 25 socios, queda básicamente derogado el art 106 que habla de este aspecto, esta restricción se aplicaba a fin de evitar que se relaje la confianza personal entre ellos y degenera la sociedad prácticamente en una de capitales. Esta prohibición no se juzgó necesaria en las otras sociedades de personas, debido a que no tienen un contacto tan extenso con las regulaciones propias de las sociedades de capital.

Las sociedades de responsabilidad limitada pueden funcionar, indiferentemente bajo razón social o bajo denominación; ósea, adoptando el nombre propio de las sociedades de personas o el de las sociedades de capital.

La razón de esta dualidad es la siguiente: la razón social tiene normalmente la función de indicar al público los socios que responden ilimitadamente por las obligaciones sociales,

además de la de ser un distintivo de la sociedad; como en este tipo de sociedades todos los socios responden limitadamente, la única función que puede desempeñar es la de mero distintivo tal como el de la denominación; he aquí porqué es indiferente cualquiera de las dos formas denominación, para esta clase de sociedades.

A diferencia de las demás sociedades, esta sociedad es en la que los socios responden y se limitan con los bienes de la propia sociedad y no con los de cada socio; es decir, que en caso de que la sociedad llegase a quebrar y la embargasen sólo se respondería con todos los bienes pertenecientes a dicha sociedad declarados judicialmente.

Esta sociedad para formarse debe tener un capital social mínimo de \$ 2000.00, y cualquier persona extraña a esta sociedad que figure en la razón social, deberá responder con un monto ante el importe total de las aportaciones. Esta sociedad debe poseer un libro especial de registro de socios que debe permanecer en manos del administrador, el cual puede ser consultado por los socios cuando lo deseen.

Características

La comunidad de bienes nace porqué una cosa o derecho pertenece a unas cuantas personas, copropietarios, sin que necesariamente haya un acuerdo de voluntades entre ellas. Se diferencia de la sociedad civil porqué la última sí que requiere un acuerdo voluntario de los socios de poner en común dinero, bienes y/o trabajo.

Ventajas - Desventajas

Los socios que constituyen la sociedad de responsabilidad limitada controlan totalmente cuáles serán los socios en todo momento, puesto que las participaciones son nominales, por la obligación, a la hora de la transmisión de las participaciones, de ofrecerlas inicialmente a los socios preexistentes, y por la obligación de formalizar la venta en documento público, aspecto que quita liquidez a las participaciones.

Esto computa que los socios tengan un total control (en las sucesivas ampliaciones) de la propiedad de la empresa y restringe la posibilidad de entrada de nuevos socios no deseados. En el momento de hacer aportaciones no monetarias no hace falta ningún informe de un experto externo, con la disminución de gastos que esto representa.

En el caso de las sociedades de responsabilidad limitada, puede ser el administrador quién certifique el valor de las aportaciones, pues es el responsable que los valores sean reales.

La limitación de la responsabilidad al capital aportado dificulta que la sociedad de responsabilidad limitada con un capital mínimo consiga créditos sin disponer del aval personal de los socios, lo cual deshace esta limitación del riesgo, es decir, la responsabilidad no es del todo limitada ya que igualmente se debe responder personalmente, como avaladores, de las posibles deudas de la empresa.

Los promotores de la empresa no se pueden contratar aprovechando los contratos bonificados, con los beneficios que esto representa, ya que la legislación de estas modalidades lo prohíbe especialmente.

Solamente se pueden aportar a la sociedad bienes o derechos susceptibles de valoración; por tanto, queda excluida la posible aportación de trabajo o servicios como participación en la sociedad.

UNIDAD 2

Sociedades mercantiles y civiles.

“ El patrimonio de las sociedades está integrado por las aportaciones de los socios, que pueden ser en dinero o bienes y por los resultados obtenidos en su operación, los que están integrados en diferentes derechos, bienes y obligaciones que constituyen la estructura financiera de la entidad.. “

- De las sociedades en general
- Sociedad en nombre colectivo
- Sociedad en comandita simple
- Sociedad de responsabilidad limitada
- Sociedad anónima
- Sociedad en comandita por acciones
- Sociedad cooperativa
- Sociedad civil
- Cuadro sinóptico de diferencias importantes en las sociedades

De las sociedades en general

Las sociedades son entes económicos independientes que persiguen fines económicos particulares. Son sujetos de derechos y obligaciones y, por lo tanto, tienen una personalidad jurídica diferente a la de sus socios.

Las sociedades ejercitan sus derechos y contraen obligaciones a través de sus representantes.

Para que las sociedades mercantiles tengan personalidad jurídica distinta de la de sus socios, deben estar inscritas en el Registro Público de Comercio. Si no están registradas se les denomina irregular y, en este caso, sus representantes y mandatarios que realicen actos

jurídicos responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiarios, solidaria e ilimitadamente.

El contrato de la sociedad civil debe constar en escritura pública y estar registrado en el Registro de Sociedades Civiles para que produzca efectos contra terceros.

En las sociedades civiles los socios que las administran garantizan el cumplimiento de las obligaciones sociales subsidiaria, solidaria e ilimitadamente. Los demás socios salvo convenio en contrario, sólo están obligados al pago de sus aportaciones.

Objeto

Las sociedades deben tener un objeto formal para determinar su naturaleza civil o mercantil. Si los actos que persigue la sociedad son mercantiles, la sociedad será mercantil, en caso contrario será civil.

El Código Civil señala en el Artículo 2688: "Un fin común de carácter preponderantemente económico, pero que no constituye una especulación comercial".

Las sociedades que tengan un objeto ilícito o ejerciten habitualmente actos ilícitos, serán nulas y se procederá a su liquidación a petición de cualquier persona. Después de pagadas las deudas de la sociedad el remanente se aplicará:

En las sociedades mercantiles, "al pago de la responsabilidad civil, y en defecto de ésta, a la beneficencia pública de la localidad en que la sociedad haya tenido su domicilio" (Art. 3).

En las sociedades civiles a los socios, "se les reembolsará lo que hubieran llevado a la sociedad. Las utilidades se destinarán a los establecimientos de beneficencia pública del lugar del domicilio de la sociedad" (Art. 2692).

Patrimonio

Los bienes que pertenecen a las sociedades forman parte de su patrimonio, el que constituye la garantía de los acreedores con quienes se obliga. El patrimonio se integra con las aportaciones de los socios, que pueden ser en dinero o bienes, y por los resultados obtenidos en su operación, los que están integrados en diferentes derechos, bienes y obligaciones que constituyen la estructura financiera de la entidad. Todo ello pertenece exclusivamente a la sociedad como un atributo de su personalidad jurídica y en ninguna circunstancia sería aceptable se destinara a cumplir con las obligaciones personales de los socios.

Cuando la sociedad se disuelva o liquide previo cumplimiento de todos los compromisos a cargo de la sociedad el sobrante del patrimonio debe ser distribuido entre sus socios.

Denominación

Las sociedades requieren de un nombre o razón social con las que se den a conocer y se designe a sí misma en sus diferentes actos que celebre. Si la razón social menciona únicamente el nombre de un socio deben agregarse siempre las palabras " y Compañía".

Regulaciones de las sociedades

La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades de carácter mercantil. Las sociedades civiles están reguladas por el Código Civil a través de su Título Décimo Primero.

Las formas de las sociedades mercantiles.

La Ley en su Artículo I, "reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles":

- Sociedad en nombre colectivo
- Sociedad en comandita simple

- Sociedad de responsabilidad limitada
- Sociedad anónima
- Sociedad en comandita por acciones, y
- Sociedad cooperativa

Cualesquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V de este artículo podrán constituirse como sociedades de capital variable..."

Sociedad en nombre colectivo

La sociedad en nombre colectivo tiene las siguientes peculiaridades:

Concepto: "La Sociedad de nombre colectivo es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales" (Art. 25).

Las personas que integran la sociedad están subsidiaria, ilimitada y solidariamente obligadas con todos los eventos económicos que la sociedad realice.

La responsabilidad "subsidiaria" significa que para exigir responsabilidad a los socios en lo individual, se deberá haberle exigido antes a la personal moral, es decir, primeramente deben haberse liquidado los bienes de la sociedad y posteriormente deben ser ejecutados para el pago de las obligaciones los bienes particulares de los socios.

La responsabilidad "ilimitada" significa que los socios responden con todos sus bienes personales del pago de las deudas y el cumplimiento de las obligaciones sociales.

La responsabilidad "solidaria" significa que los acreedores de la sociedad pueden requerir al cumplimiento de las obligaciones de la sociedad a cualquiera de los socios siendo individualmente responsables.

Razón social. "La razón social se formará con el nombre de uno o más socios, y cuando en ella no figuren todos, se añadirían las palabras "y compañía" u otras equivalentes" (Art. 27).

Cuando alguna persona extraña a la sociedad permita que su nombre figure en el de la sociedad quedará sujeta a la responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios.

De los socios. Existen dos clases de socios: los socios capitalistas, que aportan dinero, bienes o valores realizables; y los socios industriales, que aportan trabajo, lo cual dura todo el tiempo estipulado en la existencia de la sociedad.

La finalidad de los socios capitalistas e industriales es la misma: generar utilidades, ya que éstas se producen por la combinación del capital de trabajo.

Los socios capitalistas pueden ser personas físicas o morales.

"Los socios resolverán también por el voto de la mayoría de ellos. Sin embargo, en el contrato social podrá pactarse que la mayoría se compute por cantidades, pero si un solo socio representa el mayor interés, se necesitará además el voto de otro. Para efecto de este precepto el socio industrial disfrutará de una sola representación que, salvo disposición en contrario del contrato social, será igual a la del mayor interés de los socios capitalistas. Cuando fueren varios los socios industriales, la representación única que les concede este artículo se ejercerá emitiendo como voto el que haya sido adoptado por mayoría de personas entre los propios industriales" (Art. 46).

"Los socios industriales deberán percibir, salvo pacto en contrario, las cantidades que periódicamente necesiten para alimento; en el concepto de que dichas cantidades y épocas de percepción serán fijadas por acuerdos de la mayoría de los socios, o en su defecto por la autoridad judicial" (Art. 49)...

Los socios, ni por cuenta propia ni por ajena, podrán dedicarse a negocios del mismo género de los que constituyan el Objeto de la Sociedad, ni formar parte de las sociedades que las realicen, salvo con el consentimiento de los demás socios.

En caso de contravención, la sociedad podrá excluir al infractor, privándolo de los beneficios que le corresponden en ella, y exigirle el importe de los daños y perjuicios.

Estos derechos se extinguirán en el plazo de tres meses contados desde el día en que la sociedad tenga conocimiento de la infracción (Art. 35).

Capital social. El capital social está representado por partes sociales nominativas suscritas y exhibidas por los socios.

Administración. "La administración de la sociedad estará a cargo de uno o varios administradores, quienes podrán ser socios o personas extrañas a ella" (Art. 36).

Órgano supremo. El órgano supremo de la sociedad está constituido por la asamblea o junta de socios que representa la reunión de los socios legalmente convocados, cuando menos una vez al año, generalmente con posterioridad al cierre del ejercicio social.

Órgano de vigilancia. El órgano de vigilancia corresponde a todos los socios no administradores, quienes "podrán nombrar un interventor que vigile los actos de los administradores y tendrán el derecho de examinar el estado de la administración y la contabilidad y papeles de la compañía, haciendo las reclamaciones que estimen convenientes" (Art. 47).

De la información financiera. "La cuenta de administración se rendirá semestralmente, si no hubiere pacto sobre el particular, y en cualquier tiempo en que la acuerden los socios" (Art. 43).

"Lo que percibirán los socios industriales por alimento se computará en los balances anuales a cuenta de utilidades, sin que tengan obligación de reintegrarlo en los casos en que el balance no arroje utilidades o las arroje en cantidad menor.

"Los socios capitalistas que administren, podrán percibir periódicamente por acuerdo de la mayoría de los socios, una remuneración con cargo a gastos generales" (Art. 49).

De la rescisión del contrato. "El contrato de la sociedad podrá rescindirse respecto a un socio:

- Por el uso de la firma o del capital social para negocios propios;
- Por infracción al pacto social;
- Por infracción a las disposiciones legales que rigen el contrato social;
- Por comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la compañía;
- Por quiebra, interdicción o inhabilitación para ejercer el comercio" (Art. 50).

Observación. La sociedad en nombre colectivo tiene poca aceptación en el mundo actual de los negocios debido a que: Los socios responden en forma subsidiaria, ilimitada y solidariamente, con su patrimonio personal sobre las operaciones legalmente celebradas por la sociedad. No están limitadas a sus aportaciones.

Por ser solidarios e ilimitados los acreedores de la sociedad, pueden requerir a cualquiera de los socios para dar cumplimiento a las obligaciones sociales, siendo individualmente responsables de éstas. En este caso se puede afectar el patrimonio personal de un socio y no el de los otros.

Contrariamente los derechos de la sociedad no puede decirse que están también a favor de los socios, la responsabilidad solidaria e ilimitada no se llega a confundir con el patrimonio de los socios.

A causa de la responsabilidad solidaria e ilimitada en estas sociedades no participan muchos socios y, por lo tanto, no son significativas por no reunir capitales importantes.

Tiene las siguientes peculiaridades:

Los socios no pueden dedicarse a negocios del mismo género de lo que constituyan el objeto de la sociedad.

La sociedad está fundada sobre el crédito personal de los socios y la recíproca confianza entre ellos.

Sociedad en comandita simple

La sociedad en comandita simple tiene las siguientes peculiaridades:

Concepto. "Es la que existe bajo una razón social, y se compone de uno o varios socios comanditados que responden, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones" (Art. 51).

Razón social. "La razón social se formará con los nombres de uno o más comanditados, seguidos de las palabras "y compañía" u otras equivalentes, cuando en ella no figuren los de todos. A la razón social se agregan siempre las palabras "sociedad en comandita" o su abreviatura S en C (Art. 52).

"Cualquier persona, que sea socio comanditario o extraño a la sociedad, que haga figurar o permita que figure su nombre en la razón social, quedará sujeta a la responsabilidad de los comanditados. En esta misma responsabilidad incurrirán los comanditarios cuando se omita la expresión "Sociedad en Comandita" o su abreviatura" (Art. 53).

De los socios. Existen dos clases de socios: los socios comanditarios y los socios comanditados.

Socio comanditario. Los socios comanditarios son los que están obligados al pago de sus aportaciones y no responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las

obligaciones sociales. Sin embargo, el socio comanditario quedará obligado solidariamente para con los terceros, por todas las obligaciones de la sociedad en que haya tomado parte cuando ejercen actos de administración o tengan poder como administradores. También será responsable solidariamente para con terceros, aun en las operaciones que no haya tomado parte, si habitualmente ha administrado los negocios de la sociedad.

Socio comanditado. Son los socios que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales al igual que los socios de la sociedad en Nombre Colectivo.

Capital social. El capital social está representado por la suma de aportaciones que en dinero o en especie efectúen los socios.

El capital debe dividirse, según la responsabilidad de los socios, separando el capital comanditado del capital comanditario.

Administración. La administración la constituye el Consejo de Administración y estará a cargo de uno o varios administradores, quienes podrán ser socios comanditados o personas extrañas a ella.

"El socio o socios comanditarios no pueden ejercer acto alguno de administración, ni aun con el carácter de apoderados de los administradores; pero las autorizaciones y las vigilancias dadas o ejercidas por los comanditarios, en los términos del contrato social, no se reputarán actos de administración" (Art. 54).

Órgano supremo. El Órgano supremo de la sociedad está constituido por la Asamblea o Junta de Socios que representan la reunión de los socios legalmente convocados cuando menos una vez al año, generalmente con posterioridad al cierre del ejercicio social.

Órgano de vigilancia. El Órgano de vigilancia corresponde a los socios comanditados, no administradores, y a todos los socios comanditarios, quienes podrán nombrar a un

interventor que vigile los actos de los administradores, y tendrán el derecho de examinar el estado de la administración, la contabilidad y papeles de la compañía, haciendo las reclamaciones que estimen convenientes.

De la información financiera. La cuenta de administración se rendirá semestralmente, si no hubiere pacto sobre el particular y en cualquier tiempo en que lo acuerden los socios (Art. 43).

De la rescisión del contrato. En la rescisión del contrato es aplicable todo lo señalado en la sociedad En Nombre Colectivo.

Observación.

La sociedad En Comandita Simple tiene poca aceptación en esta época debido a que: los socios comanditados responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales, los que están en desventaja con los socios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones.

A causa de la responsabilidad solidaria e ilimitada de los socios comanditados en estas sociedades no participan muchos socios y, por lo tanto, no son significativas en los negocios por no reunir capitales importantes.

Tiene la peculiaridad de:

Está fundada sobre el crédito personal de los socios comanditarios y la recíproca confianza entre ellos.

Sociedad de responsabilidad limitada.

La Sociedad de Responsabilidad Limitada tiene las siguientes peculiaridades:

Concepto. "Es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la Ley" (Art. 58).

En esta sociedad los socios no responden con su patrimonio de las obligaciones sociales. Se limitan al monto de sus aportaciones.

Las partes sociales que forman el capital están representadas por títulos no negociables, ya sean a la orden o al portador.

Razón social.

"La Sociedad de Responsabilidad Limitada existirá bajo una denominación o bajo una razón social que se formará con el nombre de uno o más socios. La denominación o razón social irá inmediatamente seguida de las palabras S. de R.L. La omisión de este requisito sujetará a los socios a la responsabilidad que establece el Artículo 25" (Art. 59).

El Artículo 25 señala que: "Todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales".

De los socios. La sociedad no podrá tener más de cincuenta socios.

Capital social. "El capital social nunca será inferior a tres millones de Pesos (nuevos pesos \$ 3 000); se dividirán en partes sociales que podrán ser de valor y categoría desiguales, pero que en, todo caso, serán de mil pesos (nuevos pesos \$1) o de un múltiplo de esta cantidad" (Art. 62).

"La constitución de las Sociedades de Responsabilidad Limitada, o el aumento de su capital social, no podrá llevarse a cabo mediante suscripción pública" (Art. 63).

"Al constituirse la sociedad el capital deberá estar íntegramente suscrito o exhibido, por lo menos el cincuenta por ciento del valor de cada parte social" (Art. 64).

"Cada socio no tendrá más de una parte social. Cuando un socio haga una nueva aportación o adquiera la totalidad o una fracción de la parte de un coasociado, se aumentará en la cantidad respectiva el valor de su parte social, a no ser que se trate de partes que tengan derechos diversos, pues entonces se conservará la individualidad de las partes sociales" (Art. 68).

"Las partes sociales son individuales. No obstante podrá establecerse en el contrato de sociedad el derecho de división y el de sesión parcial..." (Art. 69).

"Cuando así lo establezca el contrato social, los socios, además de sus obligaciones generales, tendrán la de hacer aportaciones suplementarias en proporción a sus primitivas aportaciones".

"Queda prohibido pactar en el contrato social prestaciones accesorias consistentes en trabajo o servicio personal de los socios" (Art. 70).

Las aportaciones suplementarias son exigibles por la sociedad previo acuerdo de la Asamblea y de conformidad a los requisitos y limitaciones que señale la escritura social.

Roberto L. Mantilla Molina en su libro Derecho Mercantil (Pág. 263) señala: "Las aportaciones suplementarias son prestaciones en dinero o bienes, que sirven para aumentar los medios de acción de la sociedad, o solventar las obligaciones sociales, si el patrimonio de la Compañía resulta insuficiente para ello".

"Estas aportaciones no constituyen jurídicamente un aumento del capital social, y, en consecuencia, pueden ser reintegradas a los socios cuando las prestaciones accesorias son obligaciones a cargo de socios que no representan un servicio personal sino de otro género como la obligación de vender la totalidad o parte de ciertos productos o materias primas, efectuar maquilas, el abstenerse de ejercer actividades en determinados negocios, etc.

Sociedad lo juzgue pertinente, y sin necesidad de observar las formalidades necesarias para la reducción del capital social".

"Las aportaciones suplementarias constituyen un financiamiento a través de un aumento del capital, ya que representan un apoyo financiero que puede tener como finalidad el liquidar un pasivo para sustituir la deuda o incrementar el capital de trabajo, etc., y es reintegrado a los socios cuando la sociedad tenga la capacidad para hacerlo".

"Si las aportaciones suplementarias tienen como finalidad cubrir el pasivo de la sociedad que no haya podido ser saldado con el capital de la misma, podrán ser exigidos por los acreedores sociales, en caso de insolvencia, sin necesidad de acuerdo de la junta de socios. En estos casos la sociedad es en rigor, de responsabilidad suplementada de acuerdo con la terminología empleada en la Ley de Cooperativas y en la de Instituciones de Crédito". Continúa diciendo el Lic. Roberto L. Mantilla:

"La amortización de las partes sociales no estará permitida sino en la medida y forma que establezca el contrato social vigente en el momento en que las partes afectadas hayan sido adquiridas por los socios. La amortización se llevará a efecto con las utilidades líquidas de las que conforme a la ley puedan disponerse para el pago de dividendos. En el caso de que el contrato social lo prevenga expresamente, podrán expedirse a favor de los socios cuyas partes sociales se hubiesen amortizado certificados de goce con los derechos que establece el Art. 137 para las acciones de goce" (Art. 71).

La amortización de partes sociales, con utilidades repartibles, representa que la sociedad reintegre a uno o varios socios el valor de su aportación.

Al socio o socios, a quienes se les haya devuelto su aportación, quedarán desligados de la sociedad pero se les pueden entregar certificados de goce que permiten seguir disfrutando de las ventajas de la sociedad sin perjuicio de las partes sociales no amortizadas.

El Artículo 137 señala que: "Las acciones de goce tendrán derecho a las utilidades líquidas, después de que se haya pagado a las acciones no reembolsables el dividendo señalado en el

contrato social. El mismo contrato podrá también conceder el derecho de voto a las acciones de goce.

"En el caso de liquidación, las acciones de goce concurrirán con las no reembolsadas, en el reparto del haber social después de que éstas hayan sido íntegramente cubiertas, salvo que en el contrato social se establezca un criterio diverso para el reparto del excedente".

Los certificados de goce deben señalar los derechos que confieren, que pueden ser: participar en las utilidades sociales, participar en el reparto del haber social en caso de liquidación, votar en Asambleas de Socios.

"En los aumentos de capital social se observarán las mismas reglas de la constitución de la sociedad. Los socios tendrán, en proporción a sus partes sociales, preferencia para suscribir las nuevamente emitidas, a no ser que este privilegio lo suprima el contrato social o el acuerdo de la asamblea que decida el aumento del capital social" (Art. 72).

"En el contrato social podrá estipularse que los socios tengan derecho a percibir intereses no mayores de 9% anual sobre sus aportaciones, aun cuando no hubiere beneficios; pero solamente por el periodo de tiempo necesario para la ejecución de los trabajos que según el objeto de la sociedad deben preceder al comienzo de sus operaciones, sin que en ningún caso dicho periodo exceda a tres años. Estos intereses deberán cargarse a gastos generales" (Art. 85).

Administración. "La Administración de las Sociedades de Responsabilidad Limitada estará a cargo de uno o más gerentes que podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad, designados temporalmente o por tiempo indeterminado. Salvo pacto en contrario, la sociedad tendrá el derecho para revocar en cualquier tiempo a sus administradores..." (Art. 74).

Órgano supremo. "La Asamblea de los socios es el órgano Supremo de la Sociedad. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los socios que represente, por lo menos,

la mitad del capital social, a no ser que el contrato social exija una mayoría más elevada. Salvo estipulación en contrario, si esta cifra no se obtiene en la primera reunión, los socios serán convocados por segunda vez, tomándose las decisiones por mayoría de votos, cualquiera que sea la porción de capital representado" (Art. 77).

"Las Asambleas tendrán las facultades siguientes:

- I. Discutir, aprobar, modificar o reprobado el balance general correspondiente al ejercicio social clausurado y tomar, con estos motivos, las medidas que juzguen oportunas;
- II. Proceder al reparto de utilidades;
- III. Nombrar y remover a los gerentes;
- IV. Designar, en su caso, al Consejo de Vigilancia;
- V. Resolver sobre la división y amortización de las partes sociales;
- VI. Exigir, en su caso, las aportaciones suplementarias y las prestaciones accesorias;
- VII. Intentar contra los órganos sociales o contra los socios, las acciones que correspondan para exigirles daños y perjuicios;
- VIII. Modificar el contrato social;
- IX. Consentir en las cesiones de partes sociales y en la admisión de nuevos socios;
- X. Decidir sobre los aumentos y reducciones del capital social;
- XI. Decidir sobre la disolución de la sociedad y
- XII. Las demás que les correspondan conforme a la Ley o al contrato social"

Las asambleas se reunirán por lo menos una vez al año en su domicilio social.

"Salvo pacto en contrario, la modificación del contrato social se decidirá por la mayoría de los

Si el contrato social así lo establece, se procederá a la constitución de un consejo de vigilancia formado de socios o de personas extrañas a la sociedad" (Aró. 84).

De la información financiera. "La cuenta de administración se rendirá semestralmente, si no hubiera pacto sobre el particular, y en cualquier tiempo en que lo acuerden los socios" (Art. 43).

De la rescisión del contrato. Es aplicable lo señalado a la Sociedad en Nombre Colectivo.

Observación. La Sociedad de Responsabilidad Limitada tiene aceptación para las empresas pequeñas por tener la ventaja que los socios no responden personalmente de las deudas sociales.

Al ser las partes sociales no negociables, los socios tienen control de los otros socios que forman la empresa y esto en empresas pequeñas tiene una aceptación importante.

La sociedad es un tipo intermedio entre las sociedades de personas y sociedades de capital, aun cuando predomina en el contrato social el elemento personal.

Sociedad anónima.

La Sociedad Anónima tiene las siguientes peculiaridades:

Concepto. "Sociedad Anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones" (Aró. 87).

Es una sociedad de acciones de responsabilidad limitada por lo que los socios no son solidarios de las obligaciones sociales.

Lo anónimo significa que no ejerce el comercio con el nombre propio de los socios.

Razón social. "La denominación se formará libremente pero será distinta de la de cualquiera otra sociedad, y al emplearse irá siempre seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de su abreviatura S.A. (Art. 88).

Constitución de la sociedad. "Para proceder a la constitución de una Sociedad Anónima se requiere:

- I. Que haya dos socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;
- II. Que el capital social no sea menor de cincuenta millones de pesos (\$ 50 000 000) y que esté íntegramente suscrito;
- III. Que se exhiba el dinero efectivo, cuando menos, el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario y
- IV. Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos de numerario" (Art. 89).

La Sociedad Anónima puede constituirse por la comparecencia ante Notario de las personas que otorguen la escritura social, o por suscripción pública" (Art. 90).

La escritura constitutiva de las Sociedades Anónimas deberá contener:

- I. "Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;
- II. El objeto de la sociedad;
- III. Su razón social o denominación;
- IV. Su duración;
- V. El importe del capital social;
- VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valoración.

Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;

- I. El domicilio de la sociedad;
- II. La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;
- III. El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;
- IV. La manera de hacer la distribución de las utilidades o pérdidas entre los miembros de la sociedad;
- V. El importe del fondo de reserva;

VI. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente

Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los Estatutos de la misma" (Art. 6).

En el caso de la Sociedad Anónima se adicionan los siguientes datos:

“La parte exhibida del capital social;

- I. El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social; si el capital se integra mediante diversas o sucesivas series de acciones, las menciones del importe del capital social y del número de las acciones se concentrarán en cada emisión a los totales que alcancen cada una de dichas series;
- II. La forma y términos en que debe pagarse la parte insoluta de las acciones;
- III. La participación en las utilidades concedida a los fundadores;
- IV. El nombramiento de uno o varios Comisarios;

Las facultades de la Asamblea General y las condiciones para la validez de sus deliberaciones; así como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto a las disposiciones legales pueden ser modificadas por la voluntad de los socios" (Art. 91 y segundo párrafo de la fracción IV del Art. 125).

Cuando la Sociedad Anónima se constituye por suscripción pública, los fundadores redactarán y depositarán, en el Registro Público de Comercio, un programa que deberá contener el Proyecto de Estatutos conforme al Artículo 92 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

"Cada suscripción se recogerá por duplicado en ejemplares del programa y contendrá:

- I. El nombre, nacionalidad y domicilio del suscriptor;
- II. El número (expresado con letras), de las acciones suscritas; su naturaleza y valor;
- III. La forma y términos en que el suscriptor se obliga a pagar la primera exhibición;
- IV. Cuando las acciones hayan de pagarse con bienes distintos de numerario, la determinación de éstos;
- V. La forma de hacer la convocatoria para la Asamblea General Constitutiva y las reglas conforme a las cuales deba celebrarse;
- VI. La fecha de la suscripción y;

La declaración de que el suscriptor conoce y acepta el Proyecto de Estatutos Los fundadores conservarán en su poder un ejemplar de las suscripciones y entregarán el duplicado al suscriptor" (Art. 93).

Los suscriptores depositarán en la Institución de Crédito designada al efecto por los fundadores, la cantidad que se hubieren obligado a exhibir en efectivo, para que los representantes de la sociedad la recojan una vez constituida.

Las aportaciones distintas del numerario se formalizarán al protocolizarse el Acta de la Asamblea Constitutiva de la Sociedad.

Si algún suscriptor no cumple con sus obligaciones, los fundadores podrán exigirle judicialmente el cumplimiento, o tener por no suscritas las acciones.

"Todas las acciones deberán quedar suscritas dentro del término de un año, contado desde la fecha del programa, a no ser que en éste se fije un plazo menor". (Art. 97) Si vencido este plazo convencional o legal, el capital social no ha sido íntegramente suscrito, o por cualquier otro motivo no se llega a constituir la sociedad, los suscriptores quedarán desligados o podrán retirar las cantidades que depositaron.

"Suscrito el capital social y hechas las exhibiciones legales, los fundadores, dentro de un plazo de quince días, publicarán la Convocatoria para la reunión de la Asamblea General Constitutiva, en la forma prevista en el programa" (Art. 99).

“La Asamblea General Constitutiva se ocupará:

- I. De comprobar la existencia de la primera exhibición prevenida en el Proyecto de Estatutos;
- II. De examinar y, en su caso, aprobar el avalúo de los bienes distintos del numerario que uno o más socios se hubieren obligado a aportar. Los suscriptores no tendrán derecho a voto en relación a sus respectivas aportaciones en especie;
- III. De deliberar acerca de la participación que los fundadores se hubieren reservado en las utilidades;
- IV. De hacer el nombramiento de los administradores y Comisarios que hayan de funcionar durante el plazo señalado por los Estatutos, con la designación de quiénes de los primeros han de usar la firma social" (Art. 100).

Socios fundadores.

Son fundadores de una Sociedad Anónima:

- Los socios que redacten y depositen en el Registro Público de Comercio el Programa y el proyecto de Estatutos de una sociedad que se constituye por suscripción pública.
- Los otorgantes del Contrato Constitutivo Social.

"Los fundadores no pueden estipular a su favor ningún beneficio que menoscabe el capital social ni en el acto de la constitución ni para lo porvenir. Todo pacto en contrario es nulo" (Art. 104).

"La participación concedida a los fundadores en las utilidades anuales no excederá de diez por ciento, ni podrá abarcar un periodo de más de diez años a partir de la constitución de la sociedad. Esta participación no podrá cubrirse sino después de haber pagado a los accionistas un dividendo del cinco por ciento sobre el valor exhibido de sus acciones" (Art. 105).

Para acreditar la participación de los socios fundadores, se expedirán títulos especiales denominados `Bonos de Fundador".

"Los Bonos de Fundador no se computarán en el capital social, ni autorizarán a sus tenedores para participar en él a la disolución de la sociedad, ni para intervenir en su administración. Sólo confieren el derecho de percibir la participación en las utilidades que el Bono expresa y por el tiempo que en el mismo se indique" (Art. 107).

"Los Bonos de Fundador deberán contener:

- I. Nombre, nacionalidad y domicilio del fundador;
- II. La expresión "Bono de Fundador" con caracteres visibles;
- III. La denominación, domicilio, duración, capital de la sociedad y fecha de constitución;
- IV. El número ordinal del Bono y la indicación del número total de los Bonos emitidos;
- V. La participación que corresponda al Bono en las utilidades y el tiempo durante el cual deba ser pagada;
- VI. Las indicaciones que conforme a las leyes deben contener las acciones por lo que hace a la nacionalidad de cualquier adquirente del Bono;
- VII. La firma autógrafa de los administradores que deben suscribir el documento conforme a los Estatutos" (Art. 108).

"Los tenedores de Bono de Fundador tendrán derecho al canje de sus Títulos por otros que representen distintas participaciones, siempre que la participación total de los nuevos bonos sea idéntica a la de los canjeados" (Art. 109).

Capital social.

El capital social está representado por Títulos Nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de los socios.

Administración.

"La administración de la Sociedad Anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad" (Art. 142).

"Cuando los administradores sean dos o más constituirán el Consejo de Administración".

"Salvo pacto en contrario, será Presidente del Consejo el Consejero primeramente nombrado, y a falta de éste el que le siga en el orden de la designación".

"Para que el Consejo de Administración funcione legalmente, deberá asistir, por lo menos, la mitad de sus miembros, y sus resoluciones serán válidas cuando sean tomadas por la mayoría de los presentes. En caso de empate, el Presidente del Consejo decidirá con voto de calidad".

"En los Estatutos se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de Sesión de Consejo, por unanimidad de sus miembros, tendrán para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas en Sesión de Consejo, siempre que se confirmen por escrito" (Art. 143).

"Cuando los administradores sean tres o más, el Contrato Social determinará los derechos que correspondan a la minoría en la designación, pero en todo caso la minoría que represente un veinticinco por ciento de capital social nombrará cuando menos un consejero. Este porcentaje será el diez por ciento, cuando se trate de aquellas sociedades que tengan inscritas sus acciones en la Bolsa de Valores" (Art. 144).

"La Asamblea General de Accionistas, el Consejo de Administración o el Administrador podrán nombrar uno o varios gerentes generales o especiales, sean o no accionistas. Los nombramientos de los gerentes serán revocables en cualquier tiempo por el Administrador o Consejo de Administración o por la Asamblea General de Accionistas" (Art. 145).

"Los gerentes tendrán las facultades que expresamente se le confieran; no necesitarán de autorización especial del Administrador o Consejo de Administración para los actos que ejecuten y gozarán, dentro de la órbita de las atribuciones que les hayan asignado, de las más amplias facultades de representación y ejecución" (Art. 146).

"Los cargos de Administrador o Consejero y de Gerente son personales y no podrán desempeñarse por medio de representante" (Art. 147).

- Que la demanda comprenda el monto total de las responsabilidades en favor de la sociedad y no únicamente el interés personal de los pro-movientes.
- Que, en su caso, los actores no hayan aprobado la resolución tomada por la Asamblea General de Accionistas sobre no haber lugar a proceder contra los administradores demandados.

Los bienes que se obtengan como resultado de la reclamación, serán percibidos por la sociedad" (Art. 163).

Órgano supremo.

"La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la Sociedad, podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta, y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el Administrador o por el Consejo de Administración"... (Art. 178).

Las Asambleas Generales de Accionistas son ordinarias y extraordinarias. Unas y otras se reunirán en el domicilio social, y sin este requisito serán nulas salvo caso fortuito o de fuerza mayor (Art. 179).

Son Asambleas Ordinarias las que se reúnan para tratar de cualquier asunto diferente a lo siguiente:

- I. Prórroga de la duración de la sociedad;
- II. Disolución anticipada de la sociedad;
- III. Aumento o reducción del capital social;
- IV. Cambio de objeto de la sociedad;
- V. Cambio de nacionalidad de la sociedad;

- VI. Transformación de la sociedad;
- VII. Fusión con otra sociedad;
- VIII. Emisión de acciones privilegiadas;
- IX. Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce;
- X. Emisión de bonos;
- XI. Cualquier otra modificación del contrato social y
- XII. Los demás asuntos para los que la ley o el contrato social exija un quórum especial.

Las Asambleas Extraordinarias son las que se reúnen para tratar cualquier asunto citado anteriormente. Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo (Art. 182).

Las Asambleas Ordinarias se reunirán por lo menos una vez al año durante los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social y se ocupará, además de los asuntos incluidos en la Orden del Día, de los siguientes:

Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores tomando en cuenta el informe de los comisarios y tomar las medidas que juzgue oportunas.

En su caso, nombrar al Administrador o Consejo de Administración y a los Comisarios; Determinar los emolumentos correspondientes a los administradores y comisarios, cuando no hayan sido fijados en los Estatutos (Art. 181).

Los accionistas que representen cuando menos el 33% del capital social, podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo, al Administrador o Consejo de Administración y a los Comisarios, la Convocatoria de una Asamblea General de Accionistas, para tratar de los asuntos que indiquen en su petición (Art. 184).

La petición podrá ser hecha por el titular de una sola acción, en cualquiera de los casos siguientes:

- Cuando no se haya celebrado ninguna Asamblea durante dos ejercicios consecutivos;
- Cuando las Asambleas celebradas durante ese tiempo no se hayan ocupado de los asuntos que indica el Artículo 181..." (Art. 185).

La Convocatoria para las Asambleas Generales deberá hacerse con la anticipación que fijen los Estatutos o quince días antes de la fecha de la Asamblea; deberá publicarse á través del periódico oficial de la entidad o uno de los periódicos de mayor circulación. La Convocatoria deberá contener la Orden del Día.

En las Asambleas Ordinarias se requiere por lo menos la representación de la mitad del capital. En las extraordinarias se requiere por lo menos la representación de las tres cuartas partes del capital social o, una cantidad más elevada, si el contrato social así lo fija.

Si la Asamblea Ordinaria no se pudo celebrar el día señalado se hará una segunda convocatoria con cualquiera que sea el número de acciones representadas. Tratándose de asambleas extraordinarias, las decisiones se tomarán siempre por el voto favorable que represente por lo menos la mitad del capital social.

Las Actas de las Asambleas Ordinarias de Accionistas deben ser firmadas por el Presidente, el Secretario y el Comisario y asentadas en el libro respectivo. Las Actas de las Asambleas Extraordinarias deben protocolizarse ante Notario e inscribirse en el Registro Público de Comercio.

Órgano de vigilancia.

"La vigilancia de la Sociedad Anónima estará a cargo de uno o varios comisarios, temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad" (Art. 164).

- I. No podrán ser comisarios:
- II. Los que conforme a la ley estén inhabilitados para ejercer el comercio;
- III. Los empleados de la sociedad, los empleados de aquellas sociedades que sean accionistas de la sociedad en cuestión por más de un veinticinco por ciento del capital social, ni los empleados de aquellas sociedades de las que la sociedad en cuestión sea accionista en más de un cincuenta por ciento;
- IV. Los parientes consanguíneos de los administradores, en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo" (Art. 165).
- V. Son facultades y obligaciones de los comisarios:
- VI. Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus encargos los administradores y gerentes, dando cuenta sin demora de cualquier irregularidad a la Asamblea General de Accionistas;
- VII. Exigir a los administradores la información financiera mensual que contiene los estados de resultados y el de situación financiera;
- VIII. Realizar un examen de las operaciones, documentación que sea necesaria para vigilar la marcha de la empresa y poder rendir anualmente a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas un informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el Consejo de Administración.

Sociedad en comandita por acciones.

La Sociedad en Comandita por Acciones tiene las siguientes peculiaridades:

Concepto.

"La Sociedad en Comandita por Acciones es la que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones" (Art. 207).

La Sociedad se rige por las reglas relativas a la Sociedad Anónima, excepto: su razón social, el capital, las obligaciones de los socios y la rescisión del contrato que se tratan a continuación:

Razón social.

La razón social se formará con los nombres de uno o más socios comanditados seguidos de las palabras "y Compañía", o bien bajo una denominación social, agregándose las palabras "Sociedad en Comandita por Acciones" o su abreviatura S. en C. por A.

Capital.

"El capital social estará dividido en acciones, y no podrán cederse sin el consentimiento de la totalidad de los comanditados y el de las dos terceras partes de los comanditarios" (Art. 209).

Obligaciones.

Cualquier persona, socio o extraño a la sociedad que figure su nombre en la razón social quedará sujeta a una responsabilidad ilimitada y solidaria.

El ingreso o separación de un socio no impedirá que continúe la misma razón social. Si el nombre del socio que se separa aparece en la razón social, deberá agregarse la palabra "Sucesoras".

El socio o socios comanditarios no pueden ejercer acto alguno de administración, ni aun con el carácter de apoderados de los administradores, pero las autorizaciones y vigilancia dadas o ejercidas por los comanditarios, en los términos del contrato social, no se reputarán actos de administración. También serán responsables solidariamente para con los terceros, aun en las operaciones en que no haya tomado parte, si habitualmente han administrado los negocios de la sociedad.

Los socios comanditados que tienen una responsabilidad subsidiaria ilimitada y solidaria de las obligaciones sociales, podrán estipular que la responsabilidad de alguno o algunos de ellos se limita a una porción o cuenta determinada.

Se puede pactar en el contrato social que a la muerte de cualquiera de los socios continúe la sociedad con sus herederos.

"Los socios, ni por cuenta propia ni por ajena, podrán dedicarse a negocios del mismo género de los que constituyen el objeto de la sociedad, ni formar parte de sociedades que los realicen, salvo con el consentimiento de los demás socios.

En caso de contravención, la sociedad podrá excluir al infractor privándolo de los beneficios que le corresponden en ella, y exigirle el importe de los daños y perjuicios.

Estos derechos se extinguirán en el plazo de tres meses, contados desde el día en que la sociedad tenga conocimientos de la infracción" (Art. 35).

"Cuando el administrador sea socio y en su contrato social se pactare su inamovilidad, sólo podrá ser removido judicialmente por dolo, culpa o inhabilidad" (Art. 39).

De la rescisión del contrato. "El contrato de la sociedad podrá rescindirse respecto a un socio:

Por uso de la firma o del capital social para negocios propios;

Por infracción al pacto social;

Por infracción a las disposiciones legales que rijan al contrato social;

Por comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la compañía;

Por quiebra, interdicción o inhabilitación para ejercer el comercio" (Art. 50).

UNIDAD 3

Concepto De La Administración De Personal

La sociedad experimenta constantemente cambios, se enfrenta a desafíos, (sociales, culturales, políticos, económicos, entre otros), que hacen que las organizaciones se vean obligadas a responder de manera inmediata. En el campo de la administración de recursos humanos (ARH) se ve reflejado claramente, cumpliendo así con su propósito que es el de utilizar de manera eficiente y eficaz los recursos en todo organismo social.

Durante el estudio de la ADR, se requiere de una carta descriptiva de todas aquellas actividades que realizan los gerentes del área de administración de recursos humanos y, la indicación de lo que deberían hacer, durante su ejercicio es al personal a quien se le exige su contribución para el mejoramiento del organismo social.

La Administración de personal tiene diversas acepciones, lo que en muchas ocasiones suelen ser confusas, entre las más comunes se distinguen las siguientes:

- Relaciones Industriales.
- Administración de Recursos Humanos.
- Administración de Personal.
- Relaciones Humanas en el Trabajo.
- Relaciones Laborales.

Estas denominaciones, muchas veces son tomadas como sinónimos, analizándolas, se advertirá la diferencia que existe entre ellas. “No es lo mismo Relaciones Industriales que Relaciones Laborales. La primera denota, todas las relaciones que puedan surgir con motivo del empleo; la segunda sólo se circunscribe asuntos totalmente laborales, de orden jurídico.

“La denominación Relaciones Humanas en el Trabajo no sería correcta ya que determina la conducta del empleado o funcionario en sus relaciones interpersonales, dentro de los lugares de trabajo, o fuera de ellos.

“Los términos Administración de Personal o de Recursos humanos representan las denominaciones más adecuadas, ya que abarcan todas las acciones, procesos y técnicas propias de la función de personal.”

Algunas de las definiciones de administración de personal, que se pueden encontrar, se mencionan a continuación:

Objetivos De La Administración De Personal

Los recursos humanos de una organización constan de todas las personas de todos los niveles, sin importar sus funciones; un organismo puede ser desde una pequeña empresa, hasta grandes empresas trasnacionales.

Por tanto el sistema de recursos humanos tiene diversos objetivos, entre los principales destacan los siguientes:

- “Regular de manera justa y técnica las diferentes fases de las relaciones laborales de una organización para promover al máximo el mejoramiento de bienes y servicios producidos.”
- Lograr que el personal al servicio del organismo social trabaje para alcanzar los objetivos organizacionales.

Origen Y Desarrollo De La Administración De Personal

Todo administrador en un inicio se plateo metas, objetivos por alcanzar, a través del esfuerzo de otros, para ello tuvo que utilizar actividades fundamentales de un administrador, claro está que estas actividades se desarrollaron de una manera primitiva, sin fundamento teórico, sin un conocimiento previo de la materia. Muchas de las aportaciones que la

administración de personal hoy goza, se debió a los avances que se dieron durante diferentes etapas del desarrollo de los seres humanos, que a continuación se mencionan:

Sistema de gremios.

Durante la Edad Media se organizaron gremios (precursores de los sindicatos), cuyo objetivo consistía en la protección de los intereses de quienes lo conformaban, eran también utilizados para llevar a cabo un control sobre la ocupación de los empleos y el adiestramiento de los aprendices de los diferentes talleres.

Sistema de producción fabril

El uso de máquinas y de mejores técnicas para producir, hicieron menos costosa la fabricación de objetos (bienes) que la sociedad demandaba por medio de máquinas.

Con la llegada de las fábricas fue necesario también el establecimiento de ciertas reglas, (horas de trabajo, establecimiento de salarios, condiciones laborales de seguridad e higiene, etc. (surgidas a fines de 1880).

Sistema De Producción En Masa.

La estandarización de piezas, hizo posible que este sistema surgiera, Ford, uno de los principales precursores de la estandarización (modelo T), este sistema de producción trajo consigo un aumento en los costos generales, pero también en los sueldos y salarios, lo que obligó a los accionistas a plantearse nuevos métodos para el uso de los recursos, logro que se le debe a la administración científica (Taylor, 1900).

La Psicología Industrial.

Durante este período de la administración, la preocupación era el mejoramiento en las técnicas de venta de, en la mejor manera de explotar las habilidades y capacidades de los

trabajadores (de cualquier puesto, dentro de la organización), se experimentó su respuesta, con diversas investigaciones, llevadas a cabo a partir de 1900 y desarrollada por diversos autores como Hugo Münsterberg, Elton Mayo, entre otros durante los siguientes 30 años.

Administración Moderna De Personal.

A partir de 1930, se desarrolla un verdadero concepto de las relaciones humanas, surgen investigaciones sobre la conducta del ser humano, se desarrollan nuevas técnicas y nuevos sistemas de administración de recursos humanos. Durante este período surge también lo que hoy conocemos como el positivismo administrativo.

Características De La Administración De Personal

La mayor parte de la vida de un ser humano está dedicada a las actividades laborales, hacen de su trabajo su vida, comparten, conviven con otros seres humanos que llevan a cabo el proceso de producción de bienes y servicios, es decir, constituyen un sistema abierto, en el que se observa una interrelación entre ellas. La sociedad y la industrialización van de la mano, no se puede hablar de un avance del ser humano haciendo a un lado los avances en las diferentes áreas del conocimiento, entre más complejas se vuelvan las organizaciones, más difícil es para el ser humano su integración a la misma.

Desarrollo Funcional De La Administración.

El desarrollo de las funciones básicas de la administración, coinciden con el desarrollo industrial de los países. El problema principal de la administración, en un inicio fue el de producir con eficiencia, se realizaron estudios como los de Towne y Metalcalfe quienes fueron los pioneros en la aplicación de control (año), Taylor, Los Gilbreth, Gantt, entre muchos otros autores que vieron nacer una administración enfocada a la producción.

Pero la producción trajo consigo otros aspectos, se hacía insuficiente el capital, todo empresario necesitaba producir en masa, la innovación tecnológica, la adquisición de maquinaria y equipos, inversión en las instalaciones, financiamiento para materias primas y productos terminados y capital de trabajo, fueron aspectos que dieron pie a la creación de la administración financiera.

Superado el problema del financiamiento, surgió la preocupación por la colocar en el mercado la producción, se desarrollaron métodos de comercialización, que partían desde el almacenamiento, la transportación del producto final hasta su compra por parte del consumidor.

Fue entonces cuando cobró importancia la administración de la mercadotecnia. Fue entonces cuando el crecimiento de la fuerza de trabajo, la complejidad en la asignación de los puestos, el establecimiento de políticas, las reglas laborales, etc., fue entonces cuando se hizo necesario contar con personas especializadas en esta rama, esto dio surgimiento a la administración de recursos humanos.

Importancia y necesidad del departamento de recursos humanos.

Los objetivos de una organización son hacer frente a las necesidades de bienes y servicios específicos, obtener remanentes por estos logros, y satisfacer las necesidades en todo su personal en último término, el éxito de estos esfuerzos está condicionado en su mayor parte por los esfuerzos del personal. Este punto de vista hace énfasis en la importancia de dar el debido reconocimiento, al departamento de recursos humanos, y por consecuencia, es de gran importancia que los gerentes de área, reconozcan al recurso humano en las operaciones diarias de una organización.

La función de personal dirige su atención al reconocimiento de los problemas administrativos “desde el punto de vista de los recursos humanos”.

Subraya la efectividad del personal en sus trabajos como clave para el éxito administrativo. En ese sentido, para los diversos niveles operativos que conforman a una empresa u organización, se requieren personal de diversa índole o clase: operativos, y personal de

apoyo; personal administrativo, y directivo para completar toda una gama de objetivos y actividades. “Dotar a la organización de personal competente es fundamental para el éxito de ésta. Por tanto, el trabajo del departamento de recursos humanos reviste de gran importancia.”

“Cuando se crea el departamento de personal, suele ser pequeño y depende de un ejecutivo administrativo de nivel medio. A medida que crecen las exigencias que recaen sobre el departamento de personal, éste aumenta su importancia y complejidad.

Para afrontar el crecimiento de recursos humanos deben elevar su nivel de especialización.”

¿Cuál es la razón de la existencia de un departamento de personal? Hay varios factores a considerar para responder a esta pregunta, a saber:

- “Complejidad de puestos de Gerente de Área. Estos con frecuencia se vuelven más complicados. Enfrentarse a responsabilidades adicionales, requiere que se busque ayuda en los problemas más sustantivos. Ya que éste es de la naturaleza de los recursos humanos, los gerentes de área recurren a especialistas en la materia, contribuyendo de este modo al establecimiento y desarrollo del departamento de personal.”
- “Influencias externas. Éstas han contribuido más al desarrollo de la función de personal. La aprobación de leyes y reglamentos (Ley Federal del Trabajo, Ley del Seguro Social, entre otras) crea la necesidad de que exista gente que pueda interpretarlos y elaborar programas que aseguren el cumplimiento. Además de los sindicatos, la influencia del mercado de trabajo, también ha representado un papel de importancia en las contribuciones para el desarrollo de la función de personal.”
- “Necesidad de congruencia. Confiar exclusivamente en el criterio de los gerentes de área en las decisiones sobre personal, conduce invariablemente a un incongruente tratamiento de los empleados. P.E.: algunos gerentes pueden conceder aumentos de salarios a sus subalternos favoritos, otros de acuerdo al desempeño logrado, las incongruencias generan sentimientos de injusticia.”

- Necesidad de pericia. Todos los factores anteriores han creado complejidad en las funciones de personal. Esta complejidad requiere pericia para tratar con ellas y, en consecuencia, casi todas las actividades requieren personas experimentadas para administrarlas.
- “Importancia de los Recursos Humanos. Las organizaciones están reconociendo cada vez más el insumo laboral (los recursos humanos) vital para el éxito de las organizaciones sociales.”

El Estado Mexicano y su forma de gobierno dentro del Marco Constitucional.

Un Estado, entendido como el ente formado por un pueblo, dotado de un poder de mando originario y asentado en un territorio determinado de acuerdo a la teoría de Jellinek, G. (1954), es la concepción de una organización política en su conjunto, lo cual debe ser diferenciado del “Gobierno”, cuya figura se encuentra inmersa dentro de ellos.

Dicha organización política (país) puede apreciarse y distinguirse de las demás considerando tres aspectos medulares: desde el punto de vista sociológico, geográfico y jurídico. De acuerdo al sociológico nos referimos a su elemento humano y su identidad; por la religión que profesa, su raza, su lengua, sus costumbres, su cultura y su pasado histórico, que en su conjunto construyen una nación (Porrúa Pérez, F. 2001, Pp. 271). El geográfico, por la ubicación especial de su territorio y el jurídico atendiendo a su estructura normativa, que en el caso de México se encuentra prevista y tiene su sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo esta concepción, el Estado se clasifica y entonces, se distinguen las formas de gobierno y organización política, entendiendo al Estado como el “Contenedor” y la forma de Gobierno como el “Contenido” o uno de sus contenidos. Para efectos de nuestro capítulo de estudio citaremos a Goppalli, quien hace cita de Orlando para afirmar que el gobierno es el conjunto

de medios subjetivos y objetivos, por los cuales la autoridad se traduce en actos, es decir, el conjunto de instituciones organizadas por un ordenamiento jurídico para el ejercicio de la soberanía.

De manera breve mencionaremos que la forma de gobierno en México actual no siempre ha sido así, ha evolucionado conforme lo señala su pasado histórico, atravesando por formas de gobierno como la Monarquía y la República de donde se desprende la Democracia, que de manera general entendemos por la primera el gobierno típico de un individuo, cuyo poder supremo radica en una persona llamado Monarca o Rey; la segunda donde la soberanía y poder reside en el pueblo, pero que lo deposita en sus autoridades para la conducción política del Estado. No obstante lo anterior, ambas formas de gobierno, a su vez, encuentra diversas formas de actuar y podemos subdividir las de la siguiente manera:

MONARQUÍA REPÚBLICA

Absoluta.- el Rey se encuentra colocado en una situación superior a la Constitución y es el Titular de la Soberanía. Régimen presidencial.- el Jefe de Estado tiene independencia del Poder Legislativo y designa directamente a su gabinete. Constitucional.- el Rey se encuentra sujeto a las disposiciones constitucionales, existiendo además otros órganos en quienes recae la soberanía. A su vez éste tipo de Monarquía puede ser Pura (el Rey ejerce la Soberanía) o Parlamentaria cuando el ejercicio de la Soberanía recae en el Parlamento; tal es el caso de Inglaterra. Parlamentaria.- el gabinete o los ministros son responsables ante el Parlamento, quien tiene la Dirección Política.

Respecto a la forma de Gobierno en México, el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”.

Del texto Constitucional podemos desglosar los siguientes aspectos: Es una República porque el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo recae en un solo individuo denominado Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo encargo durará únicamente 6 años, sin

posibilidad de reelección. Es Representativa, porque la Soberanía reside en el pueblo, pero éste para la conducción del Estado Mexicano la deposita en determinadas autoridades para que lo represente, expresando su voluntad para designarlas a través de un sistema de elección popular, ejerciendo su derecho al voto.

Es Democrática porque el Poder es encaminado al bienestar del pueblo, a la aspiración de ejercer el poder para una constante mejora económica, cultural y social, teniendo como base una estructura y organización sólida de las Instituciones de Gobierno para el cumplimiento de sus funciones.

Es Federal porque está integrada por entidades libres y soberanas hacia su régimen interior, pero que por voluntad propia como representantes de sus pueblos se sujetan al Pacto Federal, con la única limitante de que su régimen interior no puede contravenir las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho pacto Federal se puede resumir en cuatro principios fundamentales:

- Existe una división de soberanía entre federación y entidades federativas,
- Entre ambas, existe coincidencia de decisiones fundamentales.
- Cada Entidad se dicta libremente su Constitución, pero sin contravenir la unidad del Estado Federal;
-

Hay una clara división de competencias bajo la premisa de que lo que no esté expresamente atribuido a la federación es de competencia de las entidades federativas, según lo dispone el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, aun cuando el Estado Mexicano se considera un régimen Republicano Presidencialista, cuyo Presidente es el Titular del Poder Ejecutivo, también existen otros dos Poderes que le dan equilibrio y gobernabilidad y que se denominan Poder Legislativo y Poder Judicial.

Como podemos ver, en los tres casos estamos hablando de “poder” y pareciera ser que al hacerlo lo estamos dividiendo, lo cual no es la concepción correcta, pues el poder deviene de la Soberanía y ésta a su vez como voluntad del pueblo, no se divide, pero para efectos de su

ejercicio se deposita en diversos órganos con el fin de generar un equilibrio. Para entender de mejor manera lo antes expuesto, a continuación abordaremos la División de Poderes.

En estricto sentido, la División de Poderes es un tema de estudio del Derecho Constitucional, sin embargo, considerando que la materia de la Administración Pública incide de manera directa con uno de esos poderes, analizaremos de manera general su contenido. Como hemos apuntado, la División o Separación de Poderes no significa necesariamente la División del Poder; sobre el tema existen diversos tratadistas con su particular punto de vista, unos a favor y otros en contra de esta teoría. Sin embargo, el precursor de dicho postulado y que quizá a la fecha sea el más significativo por el enfoque de su obra, es el Barón de Montesquieu, quien en 1748 al ver la manera en la que Francia se iba a pique por los abusos de poder, escribió una magnífica obra llamada el “Espíritu de las Leyes”, en ella hizo una magistral ponencia respecto de asignar funciones específicas a las autoridades representantes del pueblo encaminadas a lograr el bien común, pero con una característica de gran trascendencia, limitar su poder al actuar.

Su postulado, en principio, fue acuñado por los Sistemas Constitucionales como base de una verdadera Democracia, pues era una técnica al servicio del pueblo, ya que aseguraba frenos y contrapesos en las autoridades para cumplir con su función; sin embargo, tratadistas como Juan Jacobo Rosseau en su obra el “Contrato Social”, lo atacaban bajo la defensa de la indivisibilidad de la soberanía y decía que el poder no se podía dividir.

Con el avance del tiempo y la evolución de las sociedades, así como la práctica cotidiana, estos principios de separación de funciones se fueron viciando, a tal grado que en los Estados Contemporáneos un poder incide en la esfera de acción del otro. Por ejemplo, la Creación de las Leyes, cuya acción en estricto sentido debería ser del ámbito legislativo. En nuestra Constitución se asigna al Poder Ejecutivo, quien en esencia su función es de administración pública y de carácter reglamentario, la facultad de emitir iniciativas de Ley y, más aún, le confiere una facultad adicional para sancionar en sentido positivo o negativo la aprobación que en su momento ya haya emitido el Poder Legislativo a través de las Cámaras de Diputados y Senadores respectivamente.

UNIDAD 4

Derechos Conexos

A diferencia del derecho de autor, los derechos conexos se otorgan a los titulares que entran en la categoría de intermediarios en la producción, grabación o difusión de las obras. Su conexión con el derecho de autor se justifica habida cuenta de que las tres categorías de titulares de derechos conexos intervienen en el proceso de creación intelectual por cuanto prestan asistencia a los autores en la divulgación de sus obras al público. Los músicos interpretan las obras musicales de los compositores; los actores interpretan papeles en las obras de teatro escritas por los dramaturgos; y los productores de fonogramas o, lo que es lo mismo, "la industria de la grabación", graban y producen canciones y música escrita por autores y compositores, interpretada o cantada por artistas intérpretes o ejecutantes; los organismos de radiodifusión difunden obras y fonogramas en sus emisoras. La finalidad de los derechos conexos es proteger los intereses legales de determinadas personas y entidades jurídicas que contribuyen a la puesta a disposición del público de obras o que hayan producido objetos que, aunque no se consideren obras en virtud de los sistemas de derecho de autor de todos los países, contengan suficiente creatividad y dimensión técnica y de disposición para merecer la concesión de un derecho de propiedad que se asimile al derecho de autor. En la normativa de los derechos conexos se parte de que las obras resultantes de las actividades de esas personas y entidades merecen ser objeto de protección por sí mismas por cuanto guardan relación con la protección de obras protegidas por derecho de autor. En este sentido, son derechos conexos al derecho de autor los que la Ley otorga a los artistas, intérpretes y ejecutantes para permitir o prohibir la difusión de sus producciones y percibir una remuneración por el uso público de las mismas, sin perjuicio de las que corresponden al autor de la obra. El ejercicio de los derechos conexos no debe afectar en modo alguno a la protección del derecho de autor. Los derechos conexos se otorgan, por lo general, a tres categorías de beneficiarios.

1. A los artistas, intérpretes y ejecutantes;
 2. A los productores de fonogramas;
 3. A los organismos de radiodifusión
-

Los Tratados Internacionales que regulan la materia son la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (Convención de Roma) de 1961 y el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPTT) de 1996, y cierta regulación que de ellos se hace en los ADPIC. En nuestro país, la duración de la protección por derechos conexos se rige por las siguientes normas:

- La protección es de setenta años, contados desde el 31 de diciembre del año de la publicación de los fonogramas respecto de los productores de fonogramas y de 70 años desde la publicación de las interpretaciones o ejecuciones respecto de los artistas intérpretes o ejecutantes.
- A falta de tal publicación autorizada, dentro de un plazo de 50 años a partir de la fecha de la fijación de la interpretación o ejecución o fonograma.
- La protección será de 70 años contados desde el final del año civil en que fue fijada la interpretación o ejecución o fonograma. En el caso de interpretaciones o ejecuciones no fijadas, el plazo de 70 años se contará desde la fecha de su realización.
- La protección de las emisiones de los organismos de radiodifusión tendrá una duración de cincuenta años, contados desde el 31 de diciembre del año de la transmisión.

La Ética En Los Negocios: Práctica Contemporánea.

Ésta es la era de la técnica. La fibra óptica y los satélites conforman una sola red de información mundial. En la actualidad es posible comunicar cualquier cosa, a cualquier persona, en cualquier parte y por medio de cualquier forma (voz, datos, texto, imágenes) a la velocidad de la luz.

Las computadoras de escritorio tienen hoy más capacidad de cálculo que las grandes computadoras centrales que la NASA utilizó para llevar al hombre a la Luna. Es una era de reingeniería, reestructuración, ajuste del tamaño de las empresas, reorganización y organizaciones menos jerárquicas. A medida que los trabajadores intercambian a

regañadientes las comodidades del viejo contrato social por ciertos entendimientos todavía por definirse, los efectos en el valor y la dignidad humanos han sido drásticos.

La dependencia de la compañía y la lealtad a ésta han sido sustituidas por el distanciamiento y el cinismo. Existe el desafío de encontrar nuevas formas para recrear las interdependencias y buscar nuevas maneras de experimentar la “comunidad” en las organizaciones.

Es una era de información. Se dice que el conocimiento se duplica cada cinco años, y en ocasiones surge la pregunta de por qué se toman decisiones en el corto plazo. En la actualidad, la información está instantáneamente a disposición y abunda en todo el globo.

El secreto del liderazgo, llega uno a descubrir, es que no hay secretos. Simplemente, en esta era de información ya no hay cabida para ocultar nada, como

- un derrame de petróleo en Alaska;
- la fusión accidental del núcleo del reactor en Chernobyl;
- una relación privada con el presidente en la Casa Blanca;
- prácticas de trabajo infantil en Vietnam;
- corrupción en los mercados emergentes;
- los efectos nocivos, causantes de cáncer, del tabaco;
- las prácticas de venta inaceptables en la industria de los valores y seguros;
- la ausencia de mujeres y minorías en los consejos de administración y en la alta dirección de las empresas;
- la diferencia cada vez más notable en las remuneraciones de ejecutivos y trabajadores.

La información es como un virus que exige la verdad, y la verdad requiere libertad. Cuando la gente adquiere conciencia de las opciones, las revoluciones surgen. Por cierto, ésta es una era de revoluciones. Tal vez, parafraseando el título de la famosísima obra de Alvin Toffler (1970), estamos experimentando el “shock del futuro”, es decir, la “desorientación debido al cambio acelerado prematuro”. En virtud de la velocidad del cambio en el mundo actual, el hombre se confunde y se desorienta. A medida que los mapas y las fronteras nacionales, familiares en otras épocas, se desdibujan, el ser humano camina a ciegas hacia el futuro,

buscando comprender el nuevo orden mundial y su lugar en éste. Es el final de una era y el principio de una época todavía indefinida. Además, el hombre tiene la oportunidad de participar en su definición. Y es el llamado del liderazgo.

¿Qué es ética y qué es moral?

Si se va a hablar de ética, sería conveniente conceptualizar muy bien lo que se explicará. Tal vez algunos de los problemas más graves que atentan contra la conversación y la complican son las diferencias que pueden existir entre el pensamiento y la palabra que se utiliza para comunicarlo. Por ejemplo, cuando alguien señala que se debe incluir la ética en el plan de estudios de las escuelas de negocios, ¿qué se desea expresar realmente? Al parecer, los estudiantes tienden a confundir los términos de ética y moral, ya que los utilizan indistintamente, como si fueran sinónimos. De acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la moral es la ciencia que trata del bien general y de las acciones humanas en orden a su bondad y maldad. No obstante lo anterior, existen diferencias entre ética y moral. Según la etimología de cada uno de los dos términos, ética proviene del griego *ethos*, que significa costumbre.

Ética O Conocimiento.

La ética es una de las tres áreas de la filosofía. Las otras son la epistemología, o teoría del conocimiento, y la metafísica. El campo de estudio de la ética es el juicio moral. Es un campo propio de la filosofía y no puede ser asignado a otro especialista debido a que el juicio moral no es una actividad para expertos, sino que es un campo en el cual todos tienen autoridad. La ética puede considerarse como un estudio teórico en virtud del cual se tratan de clarificar los conceptos, al igual que los otros campos de la filosofía. La ética es el estudio sistemático de la naturaleza de los conceptos axiológicos, como “bien”, “mal”, “correcto”, “equivocado”, etc., y de los principios generales que justifican la aplicación de ellos a alguna acción o acto. Su importancia radica en su relación con las nociones fundamentales de moralidad, y éstas pueden tener grandes consecuencias en relación con la conducta de las personas.

La ética comparada es un área muy particular del estudio de la ética, que examina las reglas y los ideales que se han desarrollado a través del tiempo y del espacio en las diferentes sociedades que existen o han existido en este planeta, y el papel que ella ha cumplido en los asuntos conductuales de las personas. Su material de trabajo proviene de los diferentes códigos encontrados en toda sociedad, tanto a través de sus tradiciones orales o escritas como de los supuestos tácitos que se encuentran tras el marco legal constitucional. Tales códigos han tendido a desarrollarse naturalmente, y de esta forma han existido mucho antes de que el hombre comenzara a pensar en ellos.

La teoría filosófica de la ética se diferencia de la tarea ordinaria del hombre en que al tomar decisiones desarrolla juicios morales.

No obstante, muchos estudiosos de la filosofía-ética sostienen que el examen o test principal que puede aplicarse a todo un sistema ético-teórico es si puede armonizarse ese sistema con lo que se puede denominar ética o juicios morales productos del sistema común; es decir, con aquellos juicios éticos que uno siente que está obligado a emitir de la mejor forma posible en la vida común, y que se producen por la necesidad de las acciones y no por las reflexiones especulativas. En otras palabras, se encuentran fuera de los argumentos filosóficos.

Los Valores.

Sin perder de vista lo económico, el término valor se utiliza aquí más bien con connotación de nivel de calidad de vida humana, con un matiz ético-moral, como el conjunto de aquello que conforma la axiología (del griego axioma, que originalmente es dignidad), que se ha considerado como el fundamento de lo que debe ser el hombre. La axiología se ocupa justamente de aquello que por su alto valor y valer es susceptible de mantenerse y enaltecerse, y se considera como el fundamento de algo que no necesita ser demostrado por ser evidente y reconocido por todos. Por lo general, esto último no se acepta en la actualidad, ya que es cada vez más predominante la concepción y los planteamientos que asumen los valores como relativos. Los valores tienen características que se resumen en:

1. El valer, decir que todo valor es polivalente, es válido, y en ese sentido puede ser deseable o indeseable. Esto es un dis-valor.
2. Objetividad, ya que no dependen de las preferencias individuales, sino que se asume que existen en una esfera ontológica diferente al ser propiamente dicho.
3. Son dependientes tanto entre sí como en su relación con las cosas. Son predicaciones del ser; en algunos casos se considera que son objetivos del ser, o deberes del ser, lo que constituye la deontología (deon, ontos = deber).
4. Polaridad. Este componente del valor hace que cada valor tenga su opuesto: a un valor positivo se contrapone un valor negativo. Estos valores negativos se denominan dis-valores. La polaridad puede variar según las escalas de valores: lo que es valor positivo en una puede ser negativo en otra.
5. Los valores son entidades no mensurables ni precisables, y tienen validez cualitativa más no cuantitativa. Hay quienes hablan de una jerarquía de los valores, pero el orden constituye un proceso subjetivo que hace que las jerarquías valorativas o las tablas de valores varíen.

Los valores son cambiantes debido a que han surgido en diferentes edades históricas, a que la perspectiva distinta que en cada momento histórico se tiene en cuanto a la concepción del mundo y porque dependen de la cultura en general y de los componentes religiosos, la raza y otros factores que cambian con el tiempo.

Por lo anterior, es claro que el tema de los valores está siempre en revisión. A continuación se presentan aquellos que pueden considerarse fundamentales en nuestra cultura y que afectan la vida cotidiana.

1. Valores éticos (morales), donde la contraposición es entre bueno y malo, y lo deseable es la consecución del bien (Wolf).
2. Valores morales (éticos), cuyos polos van de lo justo a lo injusto, con búsqueda de la equidad y de la justicia.
3. Valores eróticos, cuya polaridad va de lo erótico propiamente dicho (de eros, amor) al rechazo (lo fóbico) en la búsqueda del amor.
4. Valores vitales, donde se contraponen la vida (bios) y la muerte (tanatos), y se pone en juego la concepción de la inmortalidad como supervivencia.

5. Valores bioéticos, en los que la polaridad es el bienestar-malestar humano y lo deseable es el fomento de la calidad de la vida del hombre.
6. Valores estéticos, donde se contraponen lo bello y lo feo en lo que es la concepción del arte.
7. Valores del conocimiento, verdadero-falso, con la posibilidad de alcanzar la sabiduría.
8. Valores religiosos, donde se confronta lo sagrado con lo profano en la búsqueda de la santidad.
9. Valores místicos, que van de lo finito (finitud) a lo infinito, y cuyo camino es el éxtasis.
10. Valores espirituales, que van de la inmanencia a la trascendencia, con la búsqueda de esta última, como en la eternidad en el más alto sentido. Hay quienes consideran que todo valor lleva consigo un componente espiritual.
11. Valores hedonísticos, con la polaridad desagrado-agrado, y que se orientan hacia la búsqueda del placer. El acercamiento a cada valor es fuente de valor hedonístico agradable; la frustración en el logro de un dis-valor origina desagrado, dolor.
12. La libertad es un valor cuya polaridad va de la sumisión al poder, con la búsqueda de un tenue equilibrio comprometido entre ambas polaridades.
13. La paz es un valor cuyos alcances van de la serenidad a la violencia.
14. Valores de calidad humana entre los que cuentan la dignidad, la decencia, la fidelidad, la lealtad y la honestidad, con sus opuestos en los dis-valores indignidad, corrupción, infidelidad, deslealtad y ruindad.
15. Valores ambientales referidos a los aspectos ecológicos de la calidad de vida y a impulsos vitales biófilos; corresponden a una ecofilia y oscilan entre la convivencia con el entorno y la destrucción del mismo, lo que lleva al dis-valor del aniquilamiento del frágil equilibrio telúrico.

El conjunto de los valores positivos, deseables, variables para todos, jerarquizados en una escala de valores también diferente para todos, es lo que ahora conforma el concepto de la dignidad humana y constituye el fundamento de los planteamientos humanísticos. En efecto, el ser humano, en cierta forma soberbio y supuesto dominador de su ambiente ecológico interno, es decir, de sí mismo y de su ambiente ecológico externo, se ha adjudicado todos los

elementos valiosos para diferenciarse de los otros animales, y cada vez más desde la época del Renacimiento, en razón de:

*Su espiritualidad, su posibilidad de alcanzar el éxtasis místico y la noción de la infinitud;

*Su esfuerzo por llegar a la santidad en una comunicación religiosa, bajo el imperio de lo sagrado, y en algunos casos contando con un Dios existente y hecho a la medida de sus propios deseos;

*Su búsqueda de la sabiduría mediante el conocimiento y la distinción entre lo verdadero y lo falso.

¿Qué son los principios y valores empresariales?

Los principios empresariales unen las razones de ser o de existir de una empresa con la forma en que ésta desempeña su función en la sociedad, integrando valores como honestidad, confianza, respeto, justicia y ética. Estos valores se convierten en prácticas empresariales a la hora de tomar decisiones.

Por lo tanto, las prácticas empresariales son un fiel reflejo de los principios y valores de una empresa. Los principios empresariales fueron diseñados para ser utilizados por grandes, pequeñas y medianas empresas. Se aplican en el caso de soborno a funcionarios públicos y a las transacciones comerciales dentro del sector privado para mantener sana la empresa y así conseguir una ventaja competitiva a largo plazo.

La moral o la práctica.

Es evidente que en este universo toda sociedad posee una ética. Ese sistema ético particular contiene sus propios códigos morales compuestos de reglas que definen lo que para esa sociedad particular es bueno, malo, bello o feo.

De esto se puede deducir que mientras la ética es un concepto universal, la moral es un concepto local. Es propia de una comunidad particular que traduce su sentido ético en normas particulares de conducta que constituyen su código de juicios morales.

Así hay el código moral de los turcos, de los vascos de los habitantes de la isla de Pascua. Se puede discrepar de ellos, pero todos son respetables. Es posible encontrar algunas similitudes entre dichos códigos, por ejemplo, la prohibición del homicidio, la violencia corporal, los insultos o el ataque al honor personal, o el respeto a los derechos a la propiedad.

De alguna forma uno estaría tentado a pensar que estos valores comunes podrían constituir alguna evidencia para postular la existencia de una moral universal. En relación con esto último, en el siglo XVIII el filósofo italiano Giovanni Battista Vico logró dar fama a su teoría de los ricorsi, mediante la cual intentaba esclarecer el devenir histórico. Según él, toda formación histórica o nación reproduce en su curso un mismo ciclo en tres etapas, a saber: edad divina o teocracia, edad heroica y edad humana, que se repite de continuo. Buscó en el sentido común de los pueblos los vestigios de un sistema ético-político universal. A su juicio, estos vestigios eran tres: primero, todos los pueblos poseen una religión; segundo, todos poseen la institución del matrimonio solemne o ritual, y tercero, todos entierran también a sus muertos en ceremonias.

Esta filosofía de la historia constituye el precedente único de un género de reflexión que es característico del siglo XIX. Como lo anterior podría resultar un argumento débil, resulta más sencillo observar la propia realidad. En ella se encuentra una gran diversidad entre los juicios morales que aparecen en los códigos éticos de las distintas sociedades humanas. Es común, sobre todo en este proceso de globalización, que cualquier persona haya permanecido durante algún tiempo en alguna cultura diferente a la propia. Así, por ejemplo, es posible ver que el español difiere del chileno, como el mexicano del argentino, no obstante que Chile, México y Argentina son países de origen latino, pero evidentemente difieren bastante. Podemos concluir que es posible encontrar vestigios de un sistema ético universal a través de ciertos juicios morales comunes, pero lo que caracteriza a éstos es su gran diversidad, que es proverbial. Es evidente que esto se nota, y es cierto que se supera lentamente, pero es difícil la adaptación.

Resulta interesante que estos códigos locales son resultado de los juicios morales que ha dictado el sentido común de esas sociedades durante su historia. y que se basan a su vez en los valores propios de esa cultura.

Lo importante es que esos códigos rigen en esas sociedades, y dirigen o frenan las conductas de toma de decisiones de los miembros de esas comunidades. El conocimiento es importante para poder comprender y explicar las razones de esta o aquella conducta y las consecuencias de las decisiones que las generan.

Justicia Alternativa.

Para hablar de justicia alternativa es prioridad definir ¿qué es justicia? Sin embargo, responder a esa pregunta es una tarea un tanto complicada; si bien, como concepto abstracto nos han enseñado que justicia es «Dar a cada quien lo que merece», para poder conceptualizar a la justicia a partir de esa pequeña frase, cabe preguntarnos ¿qué es lo que merecemos?, cuestión bastante subjetiva y, por tanto, para poder obtener la respuesta a ese cuestionamiento nos veríamos en la tarea de preguntarle a cada persona que está exigiendo justicia; ya que sólo ellas son las que nos pueden contestar con qué actos o acciones son con los cuales sentirían que se les ha hecho justicia. Es por ello que podemos afirmar que una herramienta básica en la búsqueda de la justicia es el diálogo.

Es importante destacar el porqué de nuestro interés de ligar el concepto de justicia con la palabra diálogo; es sencillo de explicar: la herramienta indispensable en los mecanismos de justicia alternativa es el establecimiento del mismo. Pero cómo podemos entablar un diálogo con una persona con la que estamos conflictuados; es ahí, precisamente, donde entra el trabajo de la justicia alternativa. Por ello, en las notas que siguen explicaremos en qué consiste y para qué sirven estos procedimientos.

Al adentrarnos en el tema nos hemos percatado de que son varios autores los que han escrito sobre el mismo. Definiciones hay muchas y la mayoría coinciden. No obstante, la investigación, el análisis y la mediana experiencia que tenemos en el tema nos llevó a definir a la justicia alternativa como un procedimiento voluntario, al que pueden y tienen derecho a

recurrir las partes inmersas en un conflicto, sin necesidad de acudir ante una autoridad que les imponga una solución a su disputa. En estos procedimientos son las partes quienes deben llegar a un acuerdo que cumpla con sus necesidades, esto con la ayuda de un especialista quien las guiará en el desarrollo del diálogo, las cuidará para que sus intereses queden bien definidos, sus propuestas sean contundentes y apegadas a su realidad; con el fin de que éstas lleguen a un acuerdo benéfico para la solución de su controversia.

Debemos aclarar que si bien en los mecanismos de justicia alternativa no existe un proceso riguroso a seguir (como en un procedimiento judicial), sí existen procedimientos flexibles los cuales buscan hacer sentir cómodas a las partes, éstos están regidos por una serie de principios, en los cuales el especialista tiene la obligación de velar para su cabal cumplimiento.

La justicia alternativa consta de procedimientos no jurisdiccionales, esto no significa que los conflictos inherentes a las diversas áreas del Derecho, no puedan ser ventilados utilizando los mecanismos alternativos, ya que éstos son susceptibles de aplicación tanto en materia civil como mercantil, familiar, penal y en justicia para adolescentes; así, el auxilio que a la administración de justicia proporciona la alternatividad es muy amplio, no se limita a un área en específico; es por ello que los expertos en esta materia relacionan a la justicia alternativa con la despresurización del sistema (como un desahogo a los tribunales), dado que se generan más opciones para resolver el conflicto y que, a su vez, la administración de justicia sea más pronta y expedita.

La cultura social nos ha impuesto que cuando hay un conflicto entre dos o más personas lo adecuado es acudir a los Tribunales, ya que son éstos los encargados de la aplicación de las leyes; es decir, los que cuidan el Estado de Derecho y el orden jurídico. Esta filosofía nos ha alejado de nuestras decisiones respecto a la solución del conflicto y, por ende, hemos delegado dicha solución a personas ajenas, quienes en cumplimiento de la Ley dictan sentencias con las cuales el Estado cumple con su función administradora e impartidora de justicia, y con éstas da por terminado el caso y, en consecuencia, por solucionado el conflicto. Como bien lo dicen José-Pascual Ortuño Muñoz y Javier Hernández García: «El ciudadano se queda al margen, y su papel es el de ser sujeto activo o pasivo en un proceso en

que unas terceras personas decidirán sus intereses».² De tal forma, tenemos que el sistema actual no se había preocupado por potencializar las capacidades de los ciudadanos para que sean ellos los que solucionen sus conflictos de acuerdo a sus necesidades y, por lo tanto, que esas soluciones ofrezcan beneficios para ambos.

Como ya se dijo, fue en 2008 cuando se elevaron a nivel Constitucional los mecanismos alternativos de solución de controversias; sin embargo, en nuestro país desde el año de 1997 se empezó a trabajar con ellos. La entidad federativa pionera en el tema fue el estado de Quintana Roo (1997), para hacerse seguir de «Sonora (2003), Guanajuato (2003) y Colima (2003)»,³ y a partir de sus experiencias, los Estados empezaron a adaptar sus legislaciones y a capacitar a sus funcionarios con la finalidad de implementar como mecanismos alternativos a la justicia ordinaria: la mediación, la conciliación, la negociación y el arbitraje. Ahora, gracias a ello, otra historia es la de nuestro país, dado que prácticamente todos sus Estados han implementado dichos mecanismos y, de acuerdo con la información estadística que se puede obtener directamente de las páginas de internet de los Poderes Judiciales de los mismos, éstos han sido favorables, lo que muestra un panorama distinto de la administración de justicia.

Asimismo, el análisis de la doctora María Guadalupe Márquez Algara, en su obra Evaluación de la justicia alternativa, nos brinda un panorama de los diferentes estados de la república mexicana en donde tienen implementados los mecanismos alternativos de solución de controversias; destacando sus debilidades y virtudes. Como debilidades nuestra autora resalta la falta de políticas públicas, el poco apoyo presupuestal y la carencia de recursos materiales y humanos (ya que en la mayoría de los Estados son muy pocos los especialistas). No obstante, también nos menciona Márquez Algara, que esas debilidades no han estropeado el buen desarrollo de los mecanismos alternativos. En ese sentido, ya habíamos mencionado que las estadísticas indican el gran desarrollo y aceptación por parte de la sociedad a la tendencia de la justicia alternativa; es por ello que la doctora plasma en una de sus conclusiones que: «Existe una mayor satisfacción de los usuarios de la justicia alternativa contra la de aquellos que transitan por la justicia formal».

Principios rectores de la justicia alternativa.

Después de este breve análisis de la importancia y desarrollo que la justicia alternativa ha tenido en el transcurso de los años, así como la definición de la misma; es menester destacar que la simpleza de sus procedimientos y las bondades que estos mecanismos ofrecen a la sociedad son los que han logrado que se cambie el paradigma de la justicia, provocando que los escépticos del tema se preocupen por investigar un poco más.

Cabe añadir que la justicia alternativa no es una manera improvisada para solucionar conflictos; por el contrario, sus mecanismos están bien estructurados y regidos por principios, de los cuales es importante hacer mención para ir clarificando el alcance y los objetivos de los mismos. Estos principios los citaremos conforme a la descripción que de cada uno de ellos hace la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Estado de Yucatán, dado que dicha ley —según nuestra opinión— es una de las más vanguardistas en la materia; siendo precisamente en su artículo 7 donde aparecen descritos todos y cada uno de los principios que rigen los procedimientos de justicia alternativa.

Voluntariedad.

«Voluntariedad, que estriba en la autodeterminación de las personas para sujetarse o no a cualquiera de los mecanismos alternativos; sin vicios en su voluntad y decidir libremente sobre la información que revelan, así como llegar o no a un convenio o acuerdo».

El principio de voluntariedad es la pieza clave para la aplicación de cualquier mecanismo alternativo de solución de controversias, pues ante la ausencia de voluntad no podríamos siquiera imaginar que el conflicto pudiese ser susceptible de la aplicación de algún procedimiento de justicia alternativa. Toda vez que es necesaria la decisión voluntaria de las partes de someterse a alguno de los procedimientos, para que los especialistas puedan valorar si su conflicto podrá ser resuelto ya sea a través de la mediación, conciliación,

negociación o el arbitraje. En otras palabras, la participación de los conflictuados en cualquier Masc debe ser por su propia decisión y no por que exista una obligación o imposición.

Confidencialidad.

«Confidencialidad, consistente en que la información aportada durante el procedimiento de aplicación de los mecanismos alternativos, no deberá ser divulgada a ninguna persona ajena a aquéllos, ni utilizarla para fines distintos al mecanismo alternativo elegido para la solución del conflicto o en perjuicio de las partes dentro del proceso judicial. El deber de confidencialidad no se extiende a la información relativa a la comisión de un delito no susceptible de solucionarse mediante los mecanismos alternativos».

En lo referente al principio de confidencialidad debemos entenderlo en sentido amplio, es decir, absolutamente toda la información que se ventile en cualquier parte del procedimiento de algún Masc es reservada. No podrán ninguna de las partes —incluso el especialista— divulgarla por ningún medio; tan es así que como requisito debe firmarse, antes de someterse a la aplicación de un mecanismo de esta naturaleza, un convenio de confidencialidad, el cual únicamente, como bien nos lo dice la ley del estado de Yucatán, podrá romperse cuando el especialista se percate o bien reciba información respecto de la comisión de algún hecho tipificado por la ley penal como delito, y que por su naturaleza éste no pueda solucionarse por algún proceso de justicia alternativa.

Buena fe.

«Buena fe, fundado en que debe existir una absoluta disposición para suscribir convenios o acuerdos». Este principio nos puede parecer de lo más sencillo y comprensible, lo cierto es que encierra una gran responsabilidad, no sólo para las partes, sino también para el especialista, ya que él es quien debe percatarse de la existencia de la buena fe en los involucrados.

Nosotros vamos más allá de sólo quedarnos con la buena fe para suscribir convenios, también es necesario que esté implícito a lo largo del proceso del Masc que se esté aplicando.

Procedimientos de justicia alternativa.

La justicia alternativa, como su nombre lo dice, nos ofrece diversas opciones que nos pueden ser útiles para resolver algún conflicto.

Los mecanismos más destacados en ella son la mediación y la conciliación; sin embargo, al analizar las legislaciones de los Estados que están trabajando ya con este tipo de justicia, nos percatamos que además de estos dos mecanismos también se contemplan la negociación y el arbitraje. En adelante destacaremos los elementos más relevantes de cada uno de los mencionados Masc, con el objeto de que el lector logre identificarlos, así como destacar sus beneficios y, por supuesto, la diferencia entre cada uno de ellos. Cabe añadir que los procedimientos de justicia alternativa los debemos ubicar como auxiliares de la administración de justicia y no como procesos que pretendan suplantarla.

Además, en caso de que un Masc no se pueda desarrollar por algún motivo específico o bien porque las partes no lograron llegar a un convenio, éstas tienen intacto su derecho para acudir ante un Tribunal y que sea éste quien, conforme a Derecho, dicte una sentencia con la que determine quién tiene la razón.

La diferencia entre estas formas de administrar justicia estriba en que los mecanismos alternativos parten de la premisa de ganar-ganar, esto es, ambas partes saldrán beneficiadas debido a que las decisiones que se tomaron dentro del proceso fueron propuestas por ellas mismas, ya que aprendieron a comunicarse y haciendo uso de su creatividad encontraron la solución justa para ellos. A estos mecanismos los conocemos también como auto-compositivos.

En cambio, en los procesos jurisdiccionales siempre hay un ganador y por consecuencia un perdedor. En el Derecho la razón le corresponde a una de las partes, determinando así que la otra debe responderle de acuerdo a lo que en la sentencia estableció un juez o Tribunal personas evidentemente ajenas al conflicto. Es por esta característica que los procedimientos judiciales son considerados hetero-compositivos.

Para finalizar este apartado, debemos destacar que los mecanismos alternativos de solución de controversias significan la democratización del acceso a la justicia, así como una gran aportación a la estructura de su administración, ya que al devolverle a la población la atribución de resolver sus conflictos de acuerdo con sus necesidades, se contribuye para lograr una mayor convivencia pacífica entre los miembros de una sociedad.

Mediación.

La mediación es hasta ahora el mecanismo alternativo de solución de controversias más ambicioso, dado que su finalidad no es solamente que las partes lleguen a un acuerdo que les sea conveniente a ambas, también tiene como objetivo centrarse en la conservación de las relaciones interpersonales, de ahí nace su característica principal y por qué diversos autores la relacionan con el cambio cultural. Además de que las ventajas de la aplicación de una metodología perfectamente estructurada hacen de la mediación un procedimiento muy eficaz.

Con el objeto de clarificar un poco más la idea de qué es la mediación, retomaremos el concepto que hace la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Hidalgo, al describirla como un: «Método alternativo no adversarial para lograr la solución de conflictos, mediante el cual uno o más mediadores, quienes no tienen facultad de decisión, intervienen únicamente facilitando la comunicación entre los interesados en conflicto, con el propósito de que ellos acuerden voluntariamente una solución que ponga fin al mismo total o parcialmente, y también coadyuvar para lograr una paz social».

De la definición anterior podemos advertir en primer término que nos habla de un procedimiento no adversaria, esto debemos entenderlo en el sentido de que en un proceso

de mediación no hay un enfrentamiento directo, es decir, las partes no deben verse ni tratarse como enemigas o contrarias. En el procedimiento de mediación el trabajo del mediador es empoderarlas y ubicarlas como protagonistas del conflicto, evitando en todo momento su enfrentamiento.

De igual forma, en cuanto a la participación del mediador o mediadores, como bien nos indica la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Hidalgo, éste no tendrá ningún tipo de facultad decisoria, ¿cómo debemos interpretar esto? Hay que partir de que el mediador debe estar capacitado adecuadamente para guiar a las partes a través del diálogo, que él mismo será el provisor de éste, para que sean ellas las que decidan cuál es la manera más adecuada y conveniente para resolver su conflicto. La función del mediador es ser el puente de comunicación entre las partes, debe de desarrollar las habilidades necesarias para poder hacerlas sentir que están siendo escuchadas y sobre todo comprendidas.

El mediador es, como lo dicen Jorge Pesquería Leal y Amalia Ortiz Aub, un tercero experto que adopta una actitud neutral, lo cual debe ubicarlo en una posición que le permita tener una clara percepción del conflicto, pero sin inclinarse por alguna de las partes y con el firme interés de ofrecerles a los mediados condiciones para que generen opciones que los lleven a la solución de su disputa. En ese contexto, debemos destacar que las ventajas ofrecidas por este mecanismo alternativo de solución de controversias son, precisamente, que las partes, a través del diálogo, llegaron a un acuerdo surgido de los planteamientos e ideas que ellas mismas hicieron; de ahí nace, como otra de las grandes ventajas, que al decidir los mediados cómo solucionar sus controversias, se genera un mayor compromiso entre ellos y, por ende, una probabilidad muy elevada para que los acuerdos sean cumplidos.

Por último, no podemos dejar de mencionar que la mediación es el único procedimiento de justicia alternativa en el que se cumplen cabalmente la totalidad de los principios que fueron abordados en el tema anterior, destacando, por supuesto, el de voluntariedad y flexibilidad, ya que como se señaló anteriormente este mecanismo no puede existir si no hay voluntad de las partes de someterse a él, y continuar hasta finalizar con un convenio.

Además que este procedimiento carece de toda rigidez, se puede adaptar a las necesidades de las partes, son ellas las que ponen sus propias reglas sin la obligatoriedad de que una ley las limite en sus actuaciones o les imponga un procedimiento específico. Ninguna mediación podrá ser igual que otra, esto es tan cierto como afirmar que ningún ser humano es igual que otro.

Criterios de evaluación:

No	Concepto	Porcentaje
1	Trabajos Escritos	10%
2	Actividades web escolar	20%
3	Actividades Áulicas	20%
4	Examen	50%
Total de Criterios de evaluación		100%

Bibliografía básica y complementaria:

- Fierro Ferráez, Ana Elena, Manejo de conflictos y mediación, México, Oxford y Cide, 2011.
- Hidalgo Murillo, José Daniel, Justicia alternativa en el proceso penal mexicano, México, Porrúa, 2010.
- Márquez Algara, María Guadalupe, Evaluación de la justicia alternativa, México, Porrúa, 2012.
- Orduño Muñoz, José-Pascual y Hernández, García Javier, Sistemas alternativos a la resolución de conflictos (Adr): la mediación en las jurisdicciones civil y penal, España, Fundación Alternativas, 2007.
- Pesqueira Leal, Jorge y Ortiz Aub, Amalia, Mediación asociativa y cambio social, México, Universidad de Sonora, 2010.